

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PLANTEAMIENTO DEL  
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, CUANDO SE HA DIRIMIDO LA COMPETENCIA  
DEL JUEZ DE TRABAJO**

**ESTUARDO DE JESÚS BARRIENTOS ARCHILA**



GUATEMALA, FEBRERO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PLANTEAMIENTO DEL  
CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, CUANDO SE HA DIRIMIDO LA COMPETENCIA  
DEL JUEZ DE TRABAJO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ESTUARDO DE JESÚS BARRIENTOS ARCHILA**

Previo a conferirse el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, febrero de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Marisol Morales Chew  
Vocal: Lic. Carlos de León Velasco  
Secretario: Lic. Manfredo Maldonado

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Jorge Eduardo Avilés  
Vocal: Lic. Jorge Estuardo Reyes  
Secretario: Lic. Saulo de León

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo  
Abogado y Notario  
21 calle 7-70 zona 1, 9º nivel, Torre de Tribunales  
Tel.: 5379 6997



Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria  
Guatemala.

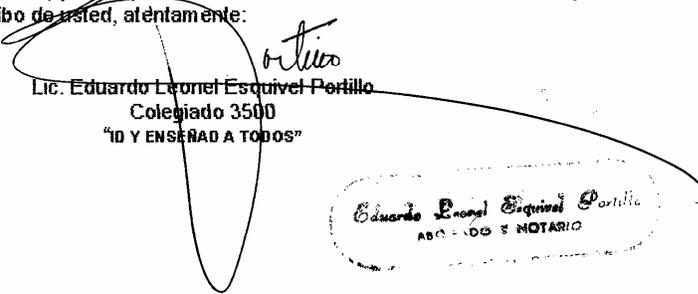


Señor Coordinador:

En atención a la providencia emanada de esa Decanatura por medio de la cual se me nombró Asesor del trabajo de tesis denominado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, CUANDO SE HA DIRIMIDO LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO", elaborado por el Bachiller ESTUARDO DE JESÚS BARRIENTOS ARCHILA, de manera atenta a usted comunico:

Que la monografía de tesis realizada, cuenta con la metodología adecuada para la presentación ante su Coordinación, pues en dicho trabajo de investigación científica se utilizó el método deductivo, en vista de que al analizar los hechos que aparecen en la investigación se originaron silogismos sobre las observaciones realizadas, mismas que, obligadamente, llegaron a conclusiones particulares. Así mismo, se utilizaron técnicas bibliográficas, las que sirvieron para cumplir con el Marco Teórico de la Investigación, citar a autores que han escrito sobre el tema y las normas jurídicas que regulan tal problema. Por lo anterior, opino que el trabajo está redactado en forma clara y con metodología; sus conclusiones se realizaron de acuerdo al contenido del trabajo; su bibliografía es la necesaria; y recalco que dicho trabajo es de trascendental importancia dentro del ámbito en que se realizó dicha investigación. En vista de lo anterior expuesto, es para mí una satisfacción haber cumplido con la misión que usted me asignó; es así, como hago del conocimiento a las autoridades de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que la investigación se desarrolló con el diseño jurídico apropiado al tema y cumpliendo con lo establecido en el artículo 32 del Normativo para Examen General Público, para la elaboración de tesis de licenciatura.

Por lo antes manifestado expreso mi opinión, en el sentido de que la investigación de tesis del Bachiller ESTUARDO DE JESÚS BARRIENTOS ARCHILA, cumple los requisitos exigidos para esta clase de trabajo académico, por lo que solicito se sirva nombrar al revisor correspondiente. Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente:

  
Lic. Eduardo Leonel Esquivel Portillo  
Colegiado 3500  
"YO Y ENSEÑAR A TODOS"

Eduardo Leonel Esquivel Portillo  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN  
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a) LICENCIADO (A) CARLOS DE LEÓN VELASCO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante ESTUARDO DE JESÚS BARRIENTOS ARCHILA, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, CUANDO SE HA DIRIMIDO LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm



## CORPORACION DE ABOGADOS

Licenciado Carlos Humberto de León Velasco

Guatemala, 6 de octubre de 2008



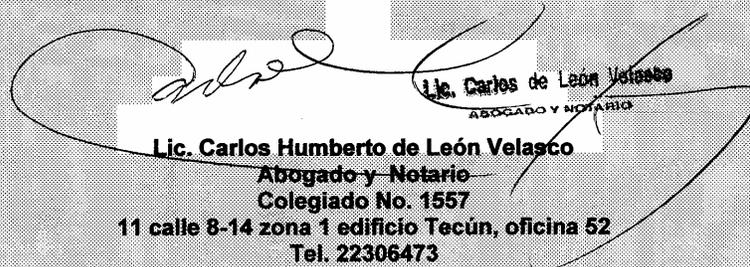
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídica y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Guatemala.

Respetable Licenciado Castro:

De manera atenta me dirijo a usted, en cumplimiento a la disposición de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, en la que se me designó como Revisor del trabajo de tesis del bachiller **ESTUARDO DE JESÚS BARRIENTOS ARCHILA**, titulado "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, CUANDO SE HA DIRIMIDO LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO". Para el efecto indico, que procedí a revisar los cuatro capítulos que conforman el presente trabajo, así como la ausencia de norma legal que da origen al problema planteado, verificando que dichos presupuestos tienen interrelación que permite determinar con claridad el contenido científico y el contenido técnico de cada uno de los subtemas desarrollados, aceptando las sugerencias que durante la revisión le realicé. De igual forma, hago constar, que -de conformidad con el artículo 32 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público- la metodología, técnicas de investigación utilizadas, la redacción y la bibliografía, son adecuadas y reflejan una respuesta lógica y satisfactoria al final de la investigación, arribando a conclusiones y recomendaciones debidamente fundamentadas.

Por lo antes manifestado, considero que se han cumplido con los requisitos requeridos como trabajo de tesis, razón por la cual, emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que el señor Decano, si lo estima procedente, autorice que se continúe con los trámites correspondientes

Sin otro particular, me suscribo de usted, atentamente:

  
Lic. Carlos de León Velasco  
ABOGADO Y NOTARIO  
**Lic. Carlos Humberto de León Velasco**  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 1557  
11 calle 8-14 zona 1 edificio Tecún, oficina 52  
Tel. 22306473

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintiocho de enero del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante ESTUARDO DE JESÚS BARRIENTOS ARCHILA. Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA INOPERANCIA DEL PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN, CUANDO SE HA DIRIMIDO LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE TRABAJO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. -

CMCM/sllh



## DEDICATORIA



- A DIOS: Que me dio existencia y salud para concluir la vida que me tracé.
- A LA VIRGEN MARÍA: Por haberme enfocado y fortalecido durante mi estudio.
- A MIS PADRES: Tráncito Barrientos y María Jovita Archila, gracias enormemente por su amor, apoyo y comprensión en tantas etapas de mi vida.
- A MIS HERMANOS: Luisa, Mauricio, Elvis y Mónica; a ellos, sustancialmente, por los momentos emocionales compartidos, en este camino.
- A MIS ABUELOS: Gregorio Archila, Cristina Vargas (QEPD), Tránsito Barrientos y Olivia Hernández, por los sabios consejos que me han dedicado.
- A MIS TÍOS Y TÍAS: Con mucho apego y apreciación.
- A MI CUÑADO: Jorge Díaz Leiva, por el soporte oportuno y dedicado.
- A MI NOVIA: Mónica Alejandra Castillo, muy especialmente gracias por el apoyo sentimental y el material, que durante estos meses procuró.
- A MIS AMIGOS: David, Leonel, Patricia, Elia, Mario López, Tony, Mario y Edgar Campos.
- A LA UNIVERSIDAD: de San Carlos de Guatemala, ente que me brindó la oportunidad material de superación y en especial, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.
- AL ORGANISMO JUDICIAL: Institución que me dio la oportunidad de formarme en el orden laboral y de adquirir los conocimientos prácticos que poseo.

## ÍNDICE



	<b>Pág.</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Acción procesal.....	1
1.1. Función jurisdiccional del Estado.....	4
1.2. Nociones, clases y naturaleza jurídica de la jurisdicción.....	5
1.3. Características de la jurisdicción.....	11
1.4. Clases de jurisdicción.....	14
1.5. Poderes de la jurisdicción.....	30
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. Generalidades, concepto y definición de competencia.....	33
2.1. Clases de competencia.....	42
2.2. Prórroga de la competencia.....	53
2.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia.....	57
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Generalidades de proceso.....	61
3.1. Concepto, definición y naturaleza jurídica de proceso.....	63
3.2. Fin del proceso.....	65
3.3. Clases de proceso.....	67
3.4. El derecho procesal del trabajo y el juicio ordinario laboral.....	74
3.5. Características y naturaleza jurídica del juicio.....	78
3.6. Fases del proceso.....	81
<b>CAPÍTULO IV</b>	
4. Conflicto de trabajo.....	89
4.1. Clasificación de los conflictos laborales.....	93
4.2. Los conflictos de competencia y jurisdicción.....	93



4.3.	Conflicto de competencia.....	99
4.4.	Conflicto de jurisdicción.....	99
4.5.	Regulación legal.....	103
4.6.	Clasificación de los conflictos de jurisdicción.....	108
4.7.	Etapas del conflicto de jurisdicción en materia adjetiva .....	110
4.8.	Inoperancia del conflicto de jurisdicción.....	113
4.9.	Necesidad de regular la facultad del juez de decidir la admisión para su trámite del conflicto de jurisdicción.....	118
4.10	Reformas al Artículo 9 inciso b) del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.....	119
4.11	Propuesta de reforma al Artículo 9 inciso b) del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.....	121
	CONCLUSIONES.....	125
	RECOMENDACIONES.....	127
	BIBLIOGRAFÍA.....	129

## INTRODUCCIÓN



La presente exploración tiene lugar puesto que quiero dejar plasmado que en la práctica profesional del derecho, se hace uso de ciertas figuras legales que lejos de invocar su verdadera naturaleza jurídica, vienen a constituirse como mecanismos de sopor dentro de los procesos que se tramitan en los juzgados de trabajo y previsión social, más concretamente el proceso ordinario laboral. En ese sentido, pretendo probar que el conflicto de jurisdicción, es utilizado como dispositivo de aplazo en el proceso antes dicho, cuando ya se ha ventilado y resuelto la competencia del juez de trabajo, con ocasión del planteamiento de la cuestión de incompetencia, por razón de la materia o por razón del territorio.

El objetivo de la investigación, se concreta a analizar argumentos argüidos por la parte demandada en el planteamiento del conflicto de jurisdicción, cuando se advierte el carácter fútil de dicha institución y determinar los efectos negativos que la misma genera en los juicios ordinarios laborales, como también sus ventajas y desventajas.

En el presente trabajo de estudio, consta de cuatro capítulos; el primero, trata lo relativo a la jurisdicción, sus características y la clasificación que establece la doctrina; el segundo, estudia la figura jurídica de la competencia, clases, la proroga y la diferencia entre jurisdicción y competencia; el tercero, enfoca el concepto, la definición, la naturaleza jurídica, el fin y la clasificación del proceso; finalmente, el capítulo cuarto, se refiere a los conflictos de trabajo, a la fase procedimental del instituto del conflicto de

jurisdicción y el procedimiento que se observa tanto en los juzgados de trabajo, así como también, la inoperancia del conflicto de jurisdicción.



Recurrí a algunos métodos y técnicas de investigación, entre ellos, el analítico, procediendo a estudiar ciertos casos para comprender la importancia de mi exploración. Otro método utilizado, fue el deductivo, toda vez que estudié la doctrina y la legislación laboral guatemalteca, en relación al tema, con el objeto de poder concluir respecto a la procedencia o improcedencia del planteamiento del conflicto de jurisdicción, en los términos estudiados.

De esa cuenta, se establece que cuando un juicio ordinario laboral se encuentra en el estado, en donde ya se ha resuelto la competencia del Juez de Trabajo, el conflicto de jurisdicción que se plantee, es inoperante, toda vez que el 99% de los casos, utiliza argumentos falaces o embaucadores, tesis que se sostendrá en el desarrollo de la presente investigación.

## CAPÍTULO I



### 1. Acción procesal

La acción, es una de las instituciones fundamentales del derecho procesal moderno, como lo es el derecho que tiene toda persona de acudir a los tribunales en demanda de justicia.

Desde la perspectiva del accionante, el derecho al proceso es un derecho de prestación puesto que exige de los poderes públicos la dotación de la administración de justicia a fin de que la tutela jurídica pueda hacerse efectiva en cualquier tipo de juicio.

El concepto acción se deriva del vocablo latín actio, y éste de agüere, puesto que en el derecho primitivo, el actor debía actuar ante el tribunal para reclamar un derecho; y proceso procede de la palabra en latín processus, que significa acción de ir hacia adelante. De ahí la idea de proceder hacia una meta, y el nombre dado al conjunto de actos cuya existencia se produce en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Eduardo J. Couture, al definir la acción indica que: "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Couture, J. Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**. pág. 10.



Enrique Vescovi cita el famoso texto de Celso, que define a la acción como: "a perseguir en juicio lo que se nos debe."<sup>2</sup>

Por su parte el Doctor Aguirre Godoy, al referirse a la acción indica que: "la acción es la pretensión de que se es titular de un derecho legítimo o válido, que se quiere hacer efectivo mediante la interposición de una demanda."<sup>3</sup>

De lo señalado por los estudiosos del derecho se concluye que la acción es la facultad subjetiva que tiene una persona individual o jurídica de ejercer un derecho ante un órgano jurisdiccional de quien reclama su declaración o ejecución según el caso.

De igual forma, la acción es un poder, según algunos, el único poder de las partes, pues de él se derivan los demás. Es decir, que la acción consiste no sólo en la posibilidad de poner en moviendo el órgano jurisdiccional, para obtener una providencia sino, de realizar los actos procesales necesarios con ese objeto. O sea, que va implícito en el derecho de acción, el de realizar los actos idóneos previstos por la ley, para conseguir el fin que cada sujeto se propone alcanzar mediante el proceso, esto es, que sea acogida la pretensión deducida, provocando –por consiguiente- el cumplimiento de los actos del juez y de los terceros auxiliares.

<sup>2</sup> Enrique Vescovi. **Teoría general del proceso**. pág. 74.  
<sup>3</sup> Aguirre Godoy. **Mario. Derecho procesal civil**. pág. 42.



En cuanto a la división de la acción, no obstante que la corriente moderna acepta la unicidad del concepto de acción procesal y que por ende, no es susceptible de clasificación (laboral, civil, penal, etc.) hay autores que se refieren a la acción procesal laboral, como Tena y Morales, quienes la clasifican y hacen referencia a las siguientes: "a) reinstalación; b) indemnización constitucional (tres meses de salario); c) cumplimiento de contrato individual...; d) Pago de prestaciones devengadas; reconocimiento de antigüedad..."<sup>4</sup>

Disiento con lo argüido por los citados autores, toda vez que la unicidad de la acción procesal es un tema generalmente aceptado; por lo que siendo un concepto unitario, no es susceptible de clasificación.

Agotando el tema, la acción es única, no sujeta a clasificación alguna; y a lo que se refieren los escritores citados, no es a la acción sino, a la pretensión, que es un vocablo que sí admite división.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la acción, el maestro Couture, afirma que: "el derecho de petición fue en su formulación originaria, un derecho privado (private bill). Luego adquirió en notorios textos de derecho constitucional, un carácter público de garantía (right of petition)."<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Rafael Tena Suck y Hugo Morales. **Derecho procesal del trabajo**. pág. 29

<sup>5</sup> Couture Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. pág. 75.



El dómine uruguayo, efectivamente, tiene razón, pues si recordamos cómo nació la acción y hemos analizado su desarrollo histórico, debemos reconocer su evolución al estado actual: un derecho de petición, de naturaleza constitucional, siendo este extremo su naturaleza jurídica.

### 1.1. Función jurisdiccional del estado

El Estado es el ente encargado de otorgarle por mandato constitucional la función jurisdiccional al Organismo Judicial, para que este pueda aplicar y ejecutar la ley. El Estado moderno tiene primordialmente la misión de crear la normativa legal a través del órgano respectivo, siempre observando el bienestar social de los habitantes, pero también tiene la obligación de vigilar que toda conducta de las personas esté debidamente regulada, para poder vivir en paz. Esta finalidad se llena mediante el establecimiento de un sistema judicial que cumpla con dicho fin.

Enrique Véscovi, señala que; “En general, en nuestros países latinoamericanos, siguiendo el sistema de sus modelos, las constituciones establecen un poder judicial, que es quien ejerce la función jurisdiccional. Sin embargo como lo explicamos no debe predominar el poder orgánico, por cuanto esa función se ejerce fuera del poder judicial y en el seno de este se realiza actividad administrativa y hasta legislativa (entendida en sentido lato).”<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Enrique Véscovi. **Teoría General del Proceso**. pág. 130.



En el sistema guatemalteco, la función jurisdiccional le corresponde con exclusividad al Organismo Judicial y ésta se basa en la no oficiosidad de la maquina jurisdiccional del Estado sino por el contrario los tribunales se ponen en movimiento a instancia de parte. La esta función varía de acuerdo con la naturaleza de los conflictos de interés a resolverse, en vista de que los mismos pueden ser privados o bien que afecten fundamentalmente los intereses de la ciudadanía.

## **1.2. Nociones, clases y naturaleza jurídica de la jurisdicción**

Para entender el concepto de jurisdicción, es necesario señalar algunas nociones generales referente a esta institución jurídica así como su naturaleza jurídica y, por consiguiente, es preciso citar a algunos autores que explican lo relacionado con el tema.

Aguirre Godoy, al referirse al concepto de jurisdicción, señala que: “El sistema guatemalteco en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional, se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, o sea que, la máquina jurisdiccional del Estado no es puesta en movimiento para la solución de un determinado conflicto, sino es a instancia de parte. Naturalmente que es acentuada la diferenciación en nuestro sistema legal en el ámbito civil y penal toda vez que en este último la acción es publica para la mayoría de los delitos.”<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Ob. Cit. pág. 13



El autor Álvarez Mancilla, citando a Trueba Urbina, Azula Camacho, Alvarado Velez y a Devis Echandía, nos ponen en antecedentes al indicarnos que: “el vocablo jurisdicción es uno de los términos jurídicos difíciles de conceptualizar debido a que tiene varias acepciones en el mundo jurídico; por lo cual el concepto de jurisdicción, al igual que la mayoría de los conceptos jurídicos, no escapa a la diversidad de sentidos, lo que hace que el equívoco se manifieste en su manejo conceptual.”<sup>8</sup>

Couture, señala que: “el vocablo jurisdicción goza de por lo menos cuatro acepciones en los países latinoamericanos, apuntando al ámbito territorial, al conjunto de poderes de ciertos órganos de poder público, a la competencia como sinónimo, y en su contexto técnico a la función público de hacer justicia.” El mismo autor, en otro pasaje de su obra, define este concepto de la siguiente manera: “función pública realizada por órganos competentes del estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.”<sup>9</sup>

Jaime Guasp define a la jurisdicción como: “La facultad de cualquier órgano o conjunto de órganos, preferentemente del estado para actuar dentro de la esfera de atribuciones que le es propia y, al mismo tiempo, el conjunto de materias que encajan dentro de

<sup>8</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**, pág.52.

<sup>9</sup> Couture. **Fundamentos...** pág. 27

cada una de dichas esferas...”<sup>10</sup>



Para Véscovi, jurisdicción es: “la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho.”<sup>11</sup>

Montero Aroca, define la jurisdicción como: “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado”<sup>12</sup>

El autor español Prieto Castro, al definir el concepto de jurisdicción, expone que: “es la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos (esto es, los tribunales) realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción”<sup>13</sup>

Asimismo, Devis Echandía, define la jurisdicción como: “la soberanía del Estado, aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y de la dignidad humana; y secundariamente, para la composición de los litigios o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos e

<sup>10</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal**. página 105

<sup>11</sup> Véscovi, Enrique. **Teoría general del derecho**. pág 117.

<sup>12</sup> Montero Aroca. **Introducción al proceso laboral**, pág. 19

<sup>13</sup> Prieto Castro. **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 87.



ilícitos de toda clase, o adoptar medidas de seguridad ante ellos, mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias.<sup>14</sup>

Innegablemente, se puede afirmar que la función jurisdiccional, le corresponde al Estado, como sociedad jurídica y política, organizada, la cual es una de las más importantes manifestaciones de su desarrollo en la historia. El estado actual tiene la tarea fundamental de establecer el ordenamiento jurídico, a través del órgano encargado de legislar y velar porque ésta sea la más adecuada para el progreso social de la nación.

Por su parte, Chacón Corado, precisa la jurisdicción, diciendo que: “es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. De esta definición, se desprende que:

- a) Es una potestad, es decir, una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellas se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso, acudiendo al uso de la fuerza (...)

---

<sup>14</sup> Devis Echandía, Hernado. **Nociones generales del derecho procesal**. pág. 80.



- b) Corresponde al Estado en este momento histórico, lo que no impide que en otros momentos pudiera no ser así, pero aquí y ahora, sólo puede entenderse integrada en la soberanía del Estado.
- c) Se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que éstos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución y 57 de la LOJ.
- d) La independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia, no puede existir ejercicio de la jurisdicción. ...<sup>15</sup>

Para el desarrollo del presente trabajo podemos concluir señalando que jurisdicción se refiere a la facultad otorgada por el estado a través de la ley, a los órganos jurisdiccionales para cumplir el mandato constitucional de administrar justicia, de conformidad con lo que señala el derecho adjetivo, a un caso preciso sometido a su enjuiciamiento.

Para establecer la naturaleza jurídica de la jurisdicción, es preciso señalar lo que para el efecto se indica en la doctrina.

---

<sup>15</sup> Chacón Corado, Mauro y Montero Aroca, Juan. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. pág. 20.



Álvarez Mancilla, al señalar el origen de la jurisdicción, afirma lo siguiente: "Tradicionalmente, se ha enfrentado dos posiciones para determinar la naturaleza jurídica de la jurisdicción. Se afirma que la jurisdicción es el poder que tiene el Estado de administrar justicia, a través de determinados órganos. También que es el Deber que tiene el Estado de cumplir con su labor jurisdiccional. Sin embargo, dichas posturas sólo visualizan una cara de la moneda, pues, tanto el Estado tiene el poder de administrar justicia, como el deber de hacerlo."<sup>16</sup>

Alsina, expresa, respecto al nacimiento de la institución analizada, que: "la jurisdicción si bien es cierto es un derecho subjetivo del Estado, implica al mismo tiempo un deber desde que toda persona tiene derecho a pretender del Estado el ejercicio de su actividad jurisdiccional. Por lo que afirma que es un Poder-Deber".<sup>17</sup>

En el mismo sentido se pronuncia Devis Echandía, cuando afirma: "como hemos visto, pues la jurisdicción puede ser considerada desde un doble aspecto: a) como un derecho público del Estado y su correlativa obligación para los particulares; y b) como una obligación jurídica del derecho público del Estado de prestar sus servicios para esos fines, de la cual se deduce el derecho subjetivo público de toda persona de concurrir a él, a fin de poner en movimiento su jurisdicción mediante el ejercicio de la acción para que se tramite un proceso o se adelante la investigación previa o sumarial por el

<sup>16</sup> Álvarez Mancilla, Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**, pág.54.

<sup>17</sup> Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. pág.36.

juez.”<sup>18</sup>



En ese sentido, concretando lo antes relacionado, concluyo indicando que la Naturaleza jurídica de la jurisdicción, se debe entender como de origen público, toda vez que es un deber, que dimana del Estado quien lo otorga a los órganos jurisdiccionales, para administrar justicia, con base en el poder imperio que ostenta.

### 1.3. Características de la jurisdicción

Para establecer en el presente trabajo de investigación las características de la jurisdicción me vi en la obligación de consultar la doctrina sentada por diversos autores sobre este tema entre las que están:

La efectuada por la autora Ruiz Castillo, quine al referirse al las características de la jurisdicción señala las siguientes:

“1. Servicio Público. La jurisdicción judicial realiza una función de naturaleza pública puesto que la actividad de los jueces está regulada por normas de carácter imperativo y, como consecuencia, los administrados tienen derecho al ejercicio de la acción en igualdad de condiciones. Este derecho se halla protegido legalmente por la denominada tutela jurisdiccional, por recursos y por sanciones impuestas a los funcionarios que las

---

<sup>18</sup> Álvarez, **Derecho...** pág.54.

vulneran.



2. Derechos público y subjetivo del Estado. A este derecho se someten y sujetan las personas independientemente a toda clase de relación materia privada.

3. Deber del Estado. Toda persona tiene el derecho de pretender, bajo ciertas condiciones, se le administre justicia por el órgano jurisdiccional sin que éste pueda dejar de hacerlo bajo ninguna circunstancia, lo que implica que no puede denegarla, retardarla o mal administrarla.

4. Ejercitada dentro de los límites del Estado. Es dentro de los términos establecidos del Estado, territorialmente hablando, que se ejercita la potestad de aplicar las leyes.

5. Sobre personas y cosas que existen dentro del territorio del Estado. El imperio de la ley se extiende y se ejerce, a todos los habitantes del Estado, nacionales o extranjeros, residentes o transeúntes y sobre los bienes situados en el mismo.

6. Indelegable. La jurisdicción debe, necesariamente, ejercerse por la persona quien le ha sido confiada y delegada; esta persona es el juez, quien, a su vez, puede comisionar a terceros el diligenciamiento de actos jurisdiccionales.

7. Igualitaria a la de los otros organismos del Estado. Tanto el poder legislativo como el ejecutivo, realizan actos jurisdiccionales, con las modificaciones y restricciones del



poder propiamente jurisdiccional que establecen las normas constitucionales ordinarias al poder judicial.”<sup>19</sup>

Al respecto, Barrera Estrada, propone las siguientes características de la jurisdicción:

“a) Es exclusiva: En virtud del privilegio que tiene el Estado, como el único órgano encargado de aplicar justicia, a través del Organismo Judicial y por medio de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales establecidos en la ley.

b) Es un poder-deber; ya que representa para el Estado, la potestad y el deber de aplicar las leyes, cuando se presenta un caso concreto.

c) Es independiente: conforme lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, la función jurisdiccional es ejercida con exclusividad por el Organismo Judicial, quien tiene independencia funcional y es ejercida por magistrados y jueces, quienes en el ejercicio de sus funciones, son independientes.

d) Es un servicio esencial: como en todo estado democrático, uno de los deberes del mismo, hacia sus habitantes, es garantizarle la justicia y -como se dijo con anterioridad- quien tiene la exclusividad de la administración de justicia, es el mismo estado, a través del Organismo Judicial, ya que cuando se presenta un caso concreto, es el momento en

---

<sup>19</sup> Crista Ruiz Castillo de Juárez. **Teoría general del proceso**. pág. 60.

que comienza a funcionar el engranaje del aparato estatal.



e) Es indelegable: se refiere a que debe ser ejercida por el órgano o quien se confió.<sup>20</sup>

#### **1.4. Clases de jurisdicción**

Antes de exponer las diferentes clasificaciones que la doctrina señala de la jurisdicción, quiero dejar despejado que en la realidad en el ámbito judicial, sólo existe una jurisdicción, como una es la función jurisdiccional del Estado. Estimo que sólo la competencia puede admitir clasificaciones -como se verá más adelante- o bien, los órganos de que se vale la función jurisdiccional para realizar sus fines. Sin embargo, el propósito que me inspira a la presentación de las clases de la jurisdicción es, de completar la noción que sobre la misma se tiene y a ese fin está dirigido el siguiente tema.

##### **a) Jurisdicción eclesiástica y jurisdicción temporal**

El Doctor Aguirre Godoy, explica que: "Por su origen, la jurisdicción se divide en Eclesiástica y Temporal. La primera aplicable únicamente a cuestiones relacionadas con el culto o ministro de la Iglesia."<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Barrera. El planteamiento del conflicto de jurisdicción como medio procesal para retardar el proceso. pág 7.

<sup>21</sup> Aguirre Godoy, Mario. Derecho Procesal Civil. pág. 83.



Es importante indicar que los tribunales eclesiásticos tenían jurisdicción en todas las causas espirituales y singularmente en las matrimoniales, cargos y beneficios eclesiásticos y en las causas ajenas a las espirituales, como esponsales, patronatos, cuestiones sobre los derechos o bienes matrimoniales, legitimidad o bastardías, alimentos, testamentos, contratos confirmados con juramento, etc. La jurisdicción eclesiástica sólo se extiende a los bautizados, de acuerdo con la fórmula: La iglesia no juzga o los infieles. A esta clase de jurisdicción se la denomina también como jurisdicción canónica.

En cuanto a la jurisdicción temporal, el autor citado anteriormente indica que la misma “se refiere a la desempeñada por los órganos estatales instituidos para ese fin.”<sup>22</sup>

Ésta se refiere propiamente a la ejercida por el Estado y es la que ejerce la potestad civil o sea, los tribunales de justicia, instituidos propiamente para este fin. La jurisdicción temporal admite triple división: judicial, administrativa y militar. La primera es la más importante y corresponde a los tribunales en oposición a la que ejercita la administración o sea el poder ejecutivo. De esto resulta que debe distinguirse la jurisdicción en jurisdicción perteneciente al orden judicial y en jurisdicción que corresponde al orden administrativo, según que se conserve más o menos directamente en la potestad suprema, a causa de la mayor rapidez y de la acción más pronta que reclama de esta potestad las cuestiones que interesan más inmediatamente a la

---

<sup>22</sup> *Ibid.* pág. 83.

sociedad y al estado que las que versan sobre intereses particulares.



Esta función que realiza el estado, es un verdadero poder deber. Puesto que representa la potestad de la aplicación de las leyes; pero también es imperativo su aplicación cuando ésta se demanda por los particulares.

El poder jurisdiccional tiene límites; el mismo no puede extenderse a otro territorio que no sea el del estado en el cual se ejercita dicha función y los magistrados no podrán aplicar otras leyes que no sean las sancionadas por el estado al cual pertenecen; asimismo, la jurisdicción –como apunta la ley- se ejerce sobre las personas y las cosas que existen dentro del territorio en que el juez ejerce sus funciones, desde luego que estos límites tienen sus excepciones, que se fundamente en el derecho internacional privado.

#### **b) Jurisdicción común y jurisdicción especial**

Para Gómez Lara, la jurisdicción común es: “la que imparte el Estado a todos sus gobernados, sin acudir a un criterio específico de especialización.”<sup>23</sup>

Afirmo, que la jurisdicción común, es la que se ejerce en general, sobre todos los negocios comunes y que ordinariamente se presenta, o la que extiende su poder a

---

<sup>23</sup> Gómez Lara, Cipriano. **Teoría general del proceso**. pág. 99.



todas las personas o cosas que no están expresamente sometidas por la jurisdicciones especiales, entre las que podemos señalar: la jurisdicción civil y la penal.

El autor Cipriano Gómez, al referirse a la jurisdicción especial, afirma que: “tiene su razón de existencia en la división del trabajo, por la cual a medida que el grupo social se desenvuelve o desarrolla, surgen tribunales del trabajo administrativos.”<sup>24</sup>

A la jurisdicción especial se puede definir como aquella que se ejerce con limitación a asuntos determinados o respecto de personas que por su clase, estado o profesión, están sujetos a ella, dentro de las cuales están: la jurisdicción constitucional, militar, mercantil, administrativa y laboral.

#### **c) Jurisdicción ordinaria y jurisdicción extraordinaria.**

Aguirre Godoy, explica que la jurisdicción ordinaria y extraordinaria no debe confundirse con la jurisdicción anteriormente estudiada y señala que ésta: “no se atiende a la consideración ya hecha sino a su mayor o menor extensión dada a la misma en relación con el carácter especial de las circunstancias concurrentes en cada caso o que determinan el carácter propio de los asuntos judiciales; en tal concepto, la Jurisdicción ordinaria la que se da para todos los casos generales y la extraordinaria, aquélla en que es atribuida la potestad de administrar justicia a autoridades judiciales distintas a las

---

<sup>24</sup> *ibid.* pág. 99.

ordinarias.”<sup>25</sup>



Respecto a la jurisdicción ordinaria, Crista Juárez, señala que: “Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez en los diversos temas del derecho, tales como la civil, la penal, la laboral, etc.”<sup>26</sup>

Respecto a las anteriores clases de jurisdicción se puede indicar que, la jurisdicción ordinaria es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez, en los diversos ramos del derecho, y la jurisdicción extraordinaria es la desempeñada por los tribunales organizados especialmente, a propósito, después de que han sucedido los hechos por juzgarse.

#### **d) Jurisdicción acumulativa y privativa**

La primera hace referencia a la jurisdicción que se otorga a un juez para que pueda conocer de los asuntos de la competencia de éste. Es llamada también jurisdicción preventiva. Para la autora Ruiz Castillo, a esta la define: “Es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos que no siendo de su competencia y por circunstancias especiales, una vez realizadas las diligencias de urgencia y necesidad, debe dar noticia y traslado a quien sí tiene la competencia de conocer.”<sup>27</sup>

<sup>25</sup> Ob Cit. pág. 62.

<sup>26</sup> Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso.** pág. 89.

<sup>27</sup> Ob. Cit. pág. 88.



Gómez Lara, al referirse a esta clase de jurisdicción expresa: “la prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio, esta conferida por ley a los órganos. El primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás, competentes al principio pero que, por la prevención del primero que ha conocido, deja de ser competentes.”<sup>28</sup>

La Jurisdicción privativa es la que se atribuye a un juez o tribunal para el conocimiento de determinado asunto o de un género especial de ellos, con prohibición o exclusión de todos los demás.

#### **e) Jurisdicción propia y delegada**

Este criterio de clasificación es el adoptado por el autor Castillo Larrañaga y De Pina, quien indica lo siguiente: “La jurisdicción se ha dividido por razón de su ejercicio en propia, cuando es conferida por la ley a los jueces y magistrados por razón del cargo que desempeñan; delegada arbitral ejercida por encargo o comisión de quien la tiene propia.”<sup>29</sup>

Crista Ruiz Castillo, al referirse a la clasificación doctrinaria de jurisdicción delegada, expone que: “Es aquella que tiene lugar cuando el juez, por encargo de otro de igual o distinta jerarquías, realiza determinadas diligencia o actuaciones procesales en vista de

---

<sup>28</sup> Ob Cit. pág. 102.

<sup>29</sup> Ob. Cit. pág. 102.

que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por sí mismo. situación, solicita la colaboración de otro juez por medio de los exhortos, despachos suplicatorios.”<sup>30</sup>



La autora citada anteriormente, cuando se refiere a la jurisdicción propia, indica: “Es aquella que se da al juez por medio de la ley, especificándole cuáles son los asuntos que debe conocer; tiene relevancia como la competencia.”<sup>31</sup>

Cuando un juez atiende un asunto determinado, en virtud de claras disposiciones legales, se dice que tiene jurisdicción propia, que también se la denomina como originaria o retenida; y si el juez conoce de un asunto por encargo de otro, se dice que la tiene, pero delegada. Esto refleja claramente que debe de buscarse la diferencia en la facultad conferida por las leyes a los jueces para el conocimiento de los asuntos que se someten a su resolución.

#### **f) Jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria**

La Jurisdicción contenciosa es la que ejerce el juez sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre particulares, determinándoles con conocimiento legítimo de causa o por medio de la prueba legal. Los jurisconsultos modernos,

---

<sup>30</sup> Ob. Cit. pág. 88.

<sup>31</sup> Ob. Cit. pág. 89



caracterizan la Jurisdicción contenciosa porque en ella se trata de componer un litigio y admiten que pueden tener lugar no sólo entre particulares sino, entre el estado y los particulares. El autor Aguirre Godoy, puntualiza que: "a la Jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio o sea, la disputa de las partes sobre determinado asunto que someten a la resolución de los tribunales, pero ha de tomarse en consideración que en la Jurisdicción contenciosa, no siempre existe contradictorio, como sucede en los casos de sumisión del demandado o de los juicios seguidos en rebeldía."<sup>32</sup>

Para Crista de Juárez, la jurisdicción contenciosa, la define como: "aquella que se da cuando existe controversia o conflicto de intereses entre las artes y por esta misma razón se presentan al tribunal para resolverlas cuando tiene relevancia jurídica."<sup>33</sup>

Por otra parte señala Mario Aguirre, cuando se refiere a la jurisdicción voluntaria: "Por el contrario, lo que caracteriza a la Jurisdicción Voluntaria es la ausencia de discusión de partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto, o a respecto a una mayor formalidad, exigida por la ley."<sup>34</sup>

Respecto a la jurisdicción voluntaria, Ruiz Castillo manifiesta que: "Es aquella en la que no existe controversia o conflicto de intereses entre las partes, ya que éstas acuden,

---

<sup>32</sup> Ob Cit. pág. 85.

<sup>33</sup> Ob. Cit. pág. 88.

<sup>34</sup> Ob Cit. pág. 85.

voluntariamente al tribunal, a resolver una pretensión.”<sup>35</sup>



Finalmente, al referirse el Doctor Aguirre Godoy a las clases de jurisdicción, en su trabajo de investigación, explica que: “aunque se expongan diferentes clases de jurisdicción, ésta en realidad es una, como una es la función jurisdiccional del estado”.<sup>36</sup>

Este doctrinario ha clasificado la figura de la jurisdicción por su origen en: a) Eclesiástica; que únicamente es aplicable a intereses relacionados con el culto a ministros de la Iglesia; y b) Temporal; llamada también secular y que se refiere a la desempeñada por los órganos del estado, instituidos precisamente para ese fin. A la vez, divide ésta última en judicial, administrativa y militar, de las cuales, la primera es el objeto de la presente investigación.

De las definiciones antes indicadas, se concluye que, por jurisdicción, se debe entender como una función soberana del estado, otorgada a los tribunales de justicia, y que se realiza a través de una serie de actos que están proyectados a la solución de un litigio o controversia. El Estado, como ente soberano, es el único que tiene el privilegio y exclusividad de aplicar las leyes en un caso concreto, mediante los procedimientos específicos que determina la misma ley, por lo que la jurisdicción es única pero, pueden ser diversas las formas en las cuales la misma se hace notar, esta advertencia se colige al observar el contenido de la Constitución Política de la República de

<sup>35</sup> Ob. Cit. pág. 88.

<sup>36</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Derecho procesal civil de Guatemala*. pág. 7



Guatemala, en su Artículo 103, el cual preceptúa que “todos los conflictos relativos a trabajo están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.”

Esta normativa legal claramente regula una de las especialidades de la jurisdicción denominada privativa, también preceptúa qué normativa es la aplicable para desarrollar el proceso refiriéndose además sobre cómo se debe de poner en practica dicha jurisdicción y a través de qué órgano jurisdiccional se debe aplicar.

La normativa de rango constitucional, hace esta diferencia, ya que el derecho del trabajo necesita una especial atención por los intereses que se ven inmiscuidos en el mismo, en virtud de la desigualdad económica que se observa entre el trabajador y el patrono, puesto que éste es el titular de la empresa industrial, del comercio, del servicio agrícola o de cualquier otra índole y es, en consecuencia, la clase que tiene los medios económicos fuertes para llevar a cabo y soportar un proceso lento, engorroso y costoso, como el que se lleva ante los jueces privativos de trabajo; mientras que –por otro lado- el trabajador sólo posee su fuerza de trabajo, que a cambio recibe una remuneración que sin más le sirve para satisfacer veces sus necesidades básicas y no tiene los medios económicos suficientes, circunstancia que lo obliga a requerir de un proceso rápido y efectivo ante lo difícil y flemático que resultan ser los procedimientos llevados por aquellos jueces.



Sobre lo expresado anteriormente, el autor Trueba Urbina, indica que: “los procesalistas estiman como especial la jurisdicción del trabajo no sólo porque deriva de una legislación de clase, sino por haber surgido de la imperiosa necesidad de sustraer de los tribunales ordinarios, por lo lento y costoso de sus procedimientos, los conflictos entre trabajadores y patronos que requieren un proceso rápido; pues así lo exige la materia de las reclamaciones obreras; pago de salarios, indemnizaciones por despidos, riesgos profesionales, etc. que, naturalmente, afectan la vida económica de la enorme masa de trabajadores. Y asimismo, por la competencia técnica profesional que se necesita para juzgar todas las cuestiones relativas al trabajo.”<sup>37</sup>

El Código Procesal Civil Mercantil, divide la jurisdicción en dos puntos: jurisdicción ordinaria y jurisdicción voluntaria, la primera, conocida también como jurisdicción contenciosa y la encontramos en el título primero del libro primero; tiene lugar cuando una persona ya sea jurídica o individual estima que uno o varios de sus derechos han sido violados o limitados, por lo que acude al órgano jurisdiccional competente, para que -a través de éste- se le declare que le asiste un derecho determinado.

El Doctor Aguirre Godoy, al referirse a la jurisdicción contenciosa, señala: “la jurisdicción contenciosa se le caracteriza primordialmente por la existencia del contradictorio, o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales. Debe advertirse que aún en la jurisdicción

---

<sup>37</sup> Trueba Urbina, Alberto. **Derecho procesal del trabajo**. pág. 12.

contenciosa, no existe siempre contradictorio.”<sup>38</sup>



El título cuarto del libro cuarto del Decreto Ley 107, regula lo relativo a la jurisdicción voluntaria y este se refiere a un juicio sin partes, donde no hay litigio, ni controversia y la decisión que realice el juez no causa perjuicio a persona alguna y al respecto, Aguirre Godoy anota que “jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes; y la actuación de los órganos del estado se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto o a responder a una mayor formalidad exigida por la ley”<sup>39</sup>

Es preciso recalcar lo que para el efecto regula el Decreto-Ley 107, que utiliza indistintamente los concepto de jurisdicción y competencia como sinónimos, verbigracia, lo que establece el Artículo 4 “(Casos de prórroga de la competencia). Se prorroga la competencia del juez: 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes... ” Se advierte que el legislador, al momento de crear la ley, sugiere como sinónimos los conceptos la jurisdicción y la competencia territorial, lo cual es un error cometido por el órgano encargado de aprobar leyes ordinarias, puesto que ambos conceptos son totalmente diferentes.

En otro orden de cosas y abordando el ámbito penal, el Código Procesal Penal, contempla lo relacionado a la jurisdicción y en el Artículo 37, regula la jurisdicción penal de la forma siguiente: “jurisdicción penal. Corresponde a la jurisdicción penal el

<sup>38</sup> Aguirre Godoy, **Teoría general del proceso**. pág.85.

<sup>39</sup> **Ibid.** pág. 85.



conocimiento de los delitos y faltas.” En este trozo legal, se puede advertir que la misma ley clasifica la jurisdicción y la muestra como una división que atiende al punto de vista de la rama que se trata, aunque, redundo, la jurisdicción es única pero, pueden ser diversas las formas en las cuales la misma se hace apreciar.

En nuestra legislación laboral vigente, se observa que ésta se inclina a confundir la jurisdicción con la competencia, ya que en el Artículo 307 -ad litteram- se lee: “En los conflictos de trabajo, la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.” Es posible advertir, pues, que el citado Artículo indica que la jurisdicción es improrrogable por razones de la materia y del territorio y partiendo de la premisa que la jurisdicción es una sola, la ley, al referir la jurisdicción como “por razón de la materia y del territorio” más bien se esta describiendo lo relativo a la competencia, término que se relaciona, pero que no se constituye como vocablo análogo a la jurisdicción.

Con relación a éste último concepto, la Ley del Organismo Judicial, en su artículo 58, regula lo relativo a la jurisdicción, señalando que la misma es única y que para su ejercicio la distribuye en los diferentes órganos jurisdiccionales creados por el Estado.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, considero necesario analizar la jurisdicción laboral, motivo por el cual reflexiono necesario citar lo que al respecto indica



el autor Franco López, afirma sobre la misma: “la jurisdicción corresponde a la facultad recaída en los jueces de trabajo por delegación del estado a través de la ley para poder juzgar en el ámbito del derecho procesal de trabajo.”<sup>40</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 103, segundo párrafo, nos indica que: “Todos los conflictos relativos al trabajo, están sometidos a jurisdicción privativa. La ley establecerá las normas correspondientes a esa jurisdicción y los órganos encargados de ponerlas en práctica.” Esta normativa claramente le da el carácter de jurisdicción privativa a todos los asuntos de naturaleza laboral; y en el segundo presupuesto, la norma constitucional manda a que a través de una ley ordinaria, se establezca la jurisdicción privativa y el órgano encargado de aplicarla.

El Artículo 307 del Código de Trabajo al referirse al concepto de jurisdicción, indica que: “En los conflictos de Trabajo la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio.” Este precepto normativo es el fundamento legal para afirmar que la jurisdicción tiene la característica de ser improrrogable, o sea que no puede transferirse de un órgano jurisdiccional a otro.

El Código de Trabajo en su artículo 283 regula que: “los conflictos relativos a trabajo y previsión social están sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado.” Este Artículo

---

<sup>40</sup> Franco López, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. pág. 15.



establece que órganos jurisdiccionales tiene la jurisdicción para conocer la materia laboral en el territorio guatemalteco.

Landelino Franco López, al referirse a la jurisdicción privativa del trabajo, afirma que: “el término privativo se refiere a que el ejercicio de la jurisdicción en este ámbito debe corresponder exclusivamente a los jueces de trabajo y previsión social a quienes debe facultarse para impartir la justicia exclusivamente en ese ámbito.”<sup>41</sup>

Por su parte, el Artículo 308 prescribe, ad litteram, que: “Los tribunales de trabajo no pueden delegar su jurisdicción para el conocimiento de todo el negocio que les esté sometido ni para dictar su fallo...” El precepto legal citado establece claramente la indelegabilidad de la jurisdicción, la cual supone la imposibilidad de transferir la facultad del juez de a otra persona tanto en materia procesal como para emitir la sentencia respectiva.

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que la jurisdicción laboral es aquella función pública ejercida por los órganos jurisdiccionales laborales de acuerdo a las formas requeridas por la ley para administrar justicia tanto para el patrono como para el trabajador.

Acerca de esto, advierto que es preciso señalar que la jurisdicción especial, no deja de

---

<sup>41</sup> Ob Cit, pág. 16.



ser común, puesto que por medio de ella se administra derecho en casos precisos, lo que sucede es que ello se lleva a cabo en ramos especiales, como el derecho laboral; de donde deviene asegurar que la división tiene lugar por la existencia de cuestiones determinadas por circunstancias especiales como la profesión de una persona (en el ámbito marcial) o bien como ya se acotó, la materia social del derecho laboral.

Esta clase de jurisdicción es la que da lugar a los diversos fueros que existen y existían con mayor abundancia en la legislación colonial, respecto a la jurisdicción privilegiada, rige el principio que en caso de duda, debe de decidirse a favor de la jurisdicción común. La jurisdicción común se extiende pues, a todos los asuntos judiciales comunes y se extiende a todos los ciudadanos sin excepción alguna, viniendo a ser la que con toda amplitud, corresponde de derecho a los jueces y tribunales establecidos para la administración de justicia en la generalidad de los asuntos judiciales y, por el contrario, la privilegiada es la limitada a ciertas causas y personas por razón social o de prerrogativa.

De las clasificaciones anteriormente señaladas considero que es necesario agregar las siguientes distinciones. El Estado como ente soberano tiene una jurisdicción administrativa y otra judicial esta última tiene la característica de ser única, porque la misma le es concebida con exclusividad al Organismo Judicial, se dice que la jurisdicción es soberana porque ésta está íntimamente ligada con el estado, consisten en el poder de creación y de imposición del orden jurídico, que el pueblo le da al órgano encargado de legislar, a través del sufragio, y por último se puede decir que es

improrrogable.



### 1.5. Poderes de la jurisdicción

Alsina, aludido por Aguirre Godoy, estudia estos conceptos, como elementos integrantes de la jurisdicción, siendo los que a continuación se detallan:

a) NOTIO; o sea el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Naturalmente que este conocimiento que compete a los órganos estatales, no está determinado de oficio, pues los tribunales actúan a requerimiento de parte y en el proceso civil, priva principalmente el principio dispositivo, en virtud del cual el primordial papel corresponde a las partes, y los jueces resuelven ateniéndose a los hechos alegados por las partes y a las pruebas ofrecidas. Desde luego, este principio no es exclusivo, por cuanto que también se faculta a los jueces para practicar las diligencias necesarias en providencias para mejor proveer. Pero el conocimiento de estos asuntos esta determinado por supuesto, mediante un previo análisis que hace el órgano estatal acerca de su propia aptitud para conocer de ellos -competencia- y de la capacidad de las partes (presupuestos procesales).

b) VOCATIO; o sea, la facultad de obligar a las partes a comparecer en juicio, con la consiguiente sanción de la rebeldía, o bien, del abandono.

c) COERTIO; El empleo de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resolución



dictadas en el proceso, sobre las personas (ejemplos: apremios) o sobre las cosas (ejemplo: embargos preventivos, anotaciones, etc.).

d) IUDICIUM; resumen de la actividad jurisdiccional, o sea la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis, con carácter definitivo, con efectos de cosa juzgada.

e) EXECUTIO; o sea, el imperio para la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública.”<sup>42</sup>

Eduardo Pallares, entiende por poderes jurisdiccionales, los que dimanen de la jurisdicción, que es al mismo tiempo un poder y un deber jurídicos; y son los siguientes:

“Poder de conocimiento: que consiste en el de admitir la demanda, tramitar el juicio, recibir las pruebas, oír los alegatos de las partes; todo conforme a derecho.

Poder de decisión: se hace patente por la facultad y la obligación que tienen de decidir no sólo la cuestión principal que se ventile en el juicio sino, de acordar las peticiones de las partes.

Poder de documentación: o sea, el de formar las actuaciones judiciales e integrar el expediente relativo, para que consten por escrito las primeras y quede una prueba fehaciente de todo lo que se ha decidido y actuado en el juicio, así como de las

<sup>42</sup> Aguirre Godoy. Ob. Cit. págs. 87-88.

peticiones de las partes.



Poder de ejecución: que se hace patente en la facultad que la ley otorga a los tribunales para dictar las medidas de coacción necesarias a fin de que se cumplan sus resoluciones y mandatos y el poder disciplinario.”<sup>43</sup>

De lo citado anteriormente podemos asentar indicando que la jurisdicción sin la presencia de los poderes o facultades citados anteriormente no tendría la fuerza legal para poder realizar ninguna actividad procesal, toda vez que el juzgador para poder impartir justicia tiene que tener la facultad de poder conocer la pretensión del actor, así como también la fuerza legal para convocar al demandado a que comparezca a juicio, y así poder juzgar en base a las pruebas a portadas y por último emitir una sentencia justa. Sin la presencia de ambos elementos el juez únicamente tendría la investidura pero no podría llevar a cabo ninguna acción procesal.

---

<sup>43</sup> Pallares, Eduardo, *Derecho procesal civil*. pág. 12.

## CAPÍTULO II



### 2. Generalidades, concepto y definición de competencia

Los tribunales de justicia son los que tiene a su cargo la potestad jurisdiccional del Estado. En virtud de distintos factores, tales como la extensión territorial, la cantidad de causas, etc. Existen diversos tribunales entre los que se reparten los procesos. Es decir que hay jueces que debe de intervenir en algunos asuntos pero no pueden intervenir en otros; de lo anterior se dice que es competencia para los primeros e incompetencia para los segundos.

En definitiva, si todos los jueces ejercen jurisdicción, algunos son competentes para entender en determinadas causas, y otros no. La competencia aparece, entonces, como la medida en que la jurisdicción se divide entre las diversas autoridades judiciales.

Tomando como base el concepto jurisdicción como potestad, quedó asentado que ésta es indivisible, atendiendo a que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se imputa esa potestad, son los que prevé la Constitución Política de la República de Guatemala y la ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de forma íntegra.

En cuanto a concretar una noción de competencia, nos manifiesta el dómine Chacón corado, que: "La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola, bastante para



que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella, ~~que el~~ derecho objetivo. Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así, el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, ni la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en el que se ejerce la jurisdicción.”<sup>44</sup>

El texto legal que da fundamento a lo que conocemos como competencia es, la Constitución Política de la República. En este sentido, no tendría ningún objeto establecer una reflexión exclusivamente teórica y doctrinal sin antes partir de lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 203 de la Carta Magna, el cual prescribe: “La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia”. La norma constitucional es clara al otorgarle a los tribunales de justicia la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado, cualquier otra forma de ejercer la jurisdicción contraría lo regulado por la Carta Magna y por consiguiente dichas acciones son nulas de pleno derecho, ello significa que nunca puede nacer a la vida jurídica.

Del anterior precepto legal constitucional, se colige que la facultad de juzgar (tema

---

<sup>44</sup> Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. pág. 24.



medular en la presente tesis) prima facie, le compete a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala de manera exclusiva y también garantiza la autonomía institucional de este órgano de Estado.

El tratadista Montero Aroca manifiesta que: “Tradicionalmente se ha dicho que la competencia es el límite de la jurisdicción, lo cual es una noción errónea, pues la competencia es el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto concreto a un órgano jurisdiccional particularizado.”<sup>45</sup>

Montero Aroca, citado por Álvarez Mancilla, visualiza la competencia desde dos puntos de vista: el objetivo y el subjetivo y de las partes. Al respecto, expresa que: “Desde el punto de vista objetivo, la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción. Desde el punto de vista subjetivo: a) con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función, con relación a pretensiones determinadas; y b) con referencia a las partes, es tanto el derecho de que sus pretensiones-resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo.”<sup>46</sup>

En este mismo sentido el autor Enrique Véscovi, expresa lo siguiente: “objetivamente, la competencia es la órbita jurídica dentro de la cual se puede ejercer el poder público por el órgano correspondiente; subjetivamente, es el conjunto de atribuciones otorgadas a

<sup>45</sup> Montero Aroca, **Derecho Jurisdiccional**. pág. 214

<sup>46</sup> Álvarez Mancilla, **Derecho procesal del trabajo**. pág. 63

dicho órgano para que ejerza sus poderes.”<sup>47</sup>



De lo anterior, se colige que la competencia implica tanto la actuación del tribunal que administra justicia frente al ejercicio de la acción del sujeto activo, como la actuación de éste, ante el órgano jurisdiccional, quien con base a las facultades otorgada por la ley llama al sujeto pasivo para que comparezca a juicio respetando el debido proceso de los sujetos procesales que garantiza la Carta Magna.

Es oportuno indicar, que todos los jueces (incluyendo los magistrados) tienen jurisdicción, que como hemos visto con anterioridad, es única, indivisible e indelegable, pero no todos tienen competencia, como veremos. Así, la misma potestad jurisdiccional tiene un juez de paz que un magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Lo que sí es divisible, es la competencia, que como hemos dicho, es el ámbito del conocimiento de determinado juez. De esa cuenta, sólo los jueces del orden laboral tienen competencia para conocer de las cuestiones derivadas con ocasión del trabajo.

Por ello, el Artículo 283 del Código de Trabajo prescribe que: "Los conflictos relativos a Trabajo y Previsión Social están sometidos a la jurisdicción privativa (se refiere a competencia) de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, a quienes compete juzgar y ejecutar lo juzgado" Este precepto legal es claro al otorgarle a los tribunales de trabajo y presión social la facultad de juzgar todos aquellos acontecimientos ocurridos

---

<sup>47</sup> Ob Cit. pág. 155.

entre patrono y trabajador derivado de los contratos de trabajo.



Existe, además, otro tipo de competencia, en sentido amplio, que se conoce más comúnmente como facultades; así, por ejemplo, se habla de las facultades del Presidente de la República (Poder Ejecutivo) o las facultades del Congreso de la República (Poder Legislativo). Al respecto, esta competencia es distinta a la que nos inspira la presente investigación; sin embargo, es menester dejar claro respecto a la amplitud conceptual del término competencia y de esta forma, tener conocimiento de tal extremo.

Podemos observar que la competencia es la facultad atribuida a un órgano de autoridad para llevar a cabo determinadas funciones o para realizar determinados actos judiciales. Es claro que dicha definición se refiere a la competencia judicial, es decir, a la facultad que tiene los órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los asuntos que se les presenten.

Ahora bien, en este sentido, cabe destacar la sobre la noción de competencia en general, vemos que es el derecho que tiene un juez o tribunal para conocer de una causa. Todo juez ordinario, generalmente hablando, tiene derecho para entender en todas las causas que ocurren entre las personas que están domiciliadas en el territorio a que se extiende su jurisdicción; a no ser que la persona o la causa sean de las exceptuadas por ley.



Hernández Magro Miranda, en relación a la competencia, señala que: “Hay en efecto personas que en ciertas causas están fuera de la jurisdicción ordinaria, como son las eclesiásticas y militares. Ahora bien, la competencia también es entendida como la controversia o disputa que se suscita entre dos o más jueces o tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa o negocio.”<sup>48</sup>

De esta definición y de la anterior, resulta que la palabra competencia no sólo se aplica al derecho de juzgar un negocio contencioso, sino también a la contienda de dos jueces sobre este derecho; es decir, no se limita a la facultad que se concede a un órgano jurisdiccional sino, también refiere esta noción al acto de entrar en duda si un negocio determinado debe ser conocido por una autoridad o le corresponde a otra.

Fernando Flores García, citado por Hernández Magro Miranda, afirma que: “en términos generales, la competencia se refiere a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o realizar determinadas funciones o actos jurídicos. En un sentido más técnico y especializado, en el derecho judicial y procesal, la figura de la competencia debe entenderse en un sentido mucho más restringido, precisamente porque excluye a los órganos legislativo y ejecutivo, así como a las personas particulares, individuales o ideales que tienen jurisdicción. La competencia como concepto específico y sobre todo práctico, frente a la idea global de jurisdicción, se refiere a la distribución de esa tarea de juzgamiento entre los diversos organismos

---

<sup>48</sup> Hernández Magro Miranda, Ignacio Humberto. **Los conflictos de competencia judicial**. pág. 4

judiciales.”<sup>49</sup>



Se concluye señalando que la competencia es una facultad que ostentan los órganos jurisdiccionales otorgado por la Corte Suprema de Justicia, para que éste pueda ejercer su función jurisdiccional que implica suministrar el derecho a casos determinados.

Para definir el concepto de competencia es preciso señalar lo que al respecto indican algunos autores:

Señala Alsina, citado por Aguirre Godoy, que la competencia como: “la aptitud del juez para ejercer jurisdicción en un caso determinado.”<sup>50</sup>

Guasp, afirma lo siguiente: “La competencia es la atribución a un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales y por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Si se atiende a que la jurisdicción es una facultad y la competencia una esfera o campo limitados dentro del cual se ejercita esa facultad de conocer y juzgar que la ley concede a los tribunales, se observa que cuando el juez ejerce ese poder subjetivo de juzgar dentro de la esfera, actúa con competencia; y si lo ejercita fuera de ella, obra desde luego, con incompetencia.

---

<sup>49</sup> **Ibid.** pág. 5.

<sup>50</sup> Aguirre Godoy, **Teoría general del proceso.** pág.85.



En tal virtud, falta de jurisdicción significa que el juez no tiene tal carácter, es decir que no es autoridad judicial, no tiene la investidura de magistrado o miembro de un tribunal, o sea que no tiene la facultad de impartir justicia a nombre del Estado. Por consiguiente, la competencia tiene dentro del proceso, la misión específica de completar u ordenar las soluciones presentadas *in genere* por las normas sobre la función jurisdiccional.

Una vez que estas normas han dicho que la jurisdicción civil española puede conocer de cierta pretensión, las reglas de la competencia intervienen para fijar cuál de los órganos que componen aquélla está capacitado para actuar con preferencia a los demás; este papel complementario o integrador del instituto de la competencia, se expresa acertadamente al describirla como la medida de la jurisdicción.<sup>51</sup>

Enrique Véscovi, define a la competencia como: "la porción o parte de la jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y, a la vez, la aptitud de ellos para juzgar determinados asuntos."<sup>52</sup>

Vemos pues, que la competencia implica una relación inmediata o adyacente con el instituto de la jurisdicción, ya que ésta última implica una grande facultad que se distribuye entre los órganos de aplicación de justicia, para conocer de ciertos asuntos que se orientan a su resolución. También se entiende como el límite de la jurisdicción; es valido señalar que la jurisdicción es el género y la competencia, la especie. Esta idea

<sup>51</sup> Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. pág. 42.

<sup>52</sup> *Ob Cit.* pág. 156.



terriblemente general, se ha mantenido en la enseñanza de las universidades y se ha tratado de ser una imagen de la que se inicie para poder concluir respecto al concepto de jurisdicción.

Se deduce pues, que la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia viene a ser como un límite para la fijación de la esfera en que el juez puede ejercer tal facultad. La competencia deberá determinarse en relación a cada caso definido.

El maestro Orellana Donis, define, de una forma circunscrita, el término tantas veces mencionado, expresando que: "la competencia es el límite de la jurisdicción."<sup>53</sup>

Finalmente, es preciso definir el concepto de competencia para poder tener una definición convincente que servirá para el desarrollo de la presente investigación, por lo que se puede indicar que la competencia es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para desempeñar sus funciones y atribuciones. También se puede definir como la facultad otorgada por el Estado a los órganos jurisdiccionales para que puedan resolver los asuntos sometidos a su consideración.

---

<sup>53</sup> Orellana Donis, Giovanni. **Derecho procesal civil I**. pág. 71.



## 2.1. Clases de competencia

Son múltiples las clases de competencia existentes en la doctrina como en los diversos sistemas judiciales de los estados, para el estudio de la presente investigación es preciso realizar una clasificación exhaustiva de esta facultad de conocer que tienen los órganos jurisdiccionales en Guatemala, en ese sentido podemos distinguir:

### a) Competencias propia, prorrogada y delegada

La competencia propia (llamada también natural) es la que tiene un tribunal por expreso llamamiento de la ley. Se la denomina natural y constituye la forma normal y corriente en que puede actuar un tribunal, *contrario sensu* son las competencias prorrogada y delegada.

La competencia prorrogada se verifica cuando las partes conviene expresa o tácitamente ser juzgadas por un tribunal diverso de aquél a quien, según la ley, corresponda el conocimiento del negocio. Prorrogar la competencia significa entregarle el asunto a un juez que no tiene competencia natural.

Es menester concluir, que prórroga de la competencia significa extensión del territorio a otro juez de la misma jerarquía; es decir, una ampliación de la competencia relativa. Debe tenerse presente que la prórroga de la competencia sólo tiene lugar en los asuntos contenciosos civiles, pues en materia de jurisdicción voluntaria y en materia

laboral, todos los elementos de la competencia son irrenunciables por ~~cuando~~ razón no existe prórroga.



La competencia delegada es la que recibe un tribunal de otro, para realizar determinados actos que le encarga el juez que está conociendo un proceso. Ya se ha señalado que la jurisdicción por su naturaleza es indelegable y –en consecuencia- lo único que se puede delegar es la competencia. Nuestra legislación dispone que cuando no se puedan practicar determinadas diligencia en el lugar donde se sigue el juicio, deberá someterse al juez del lugar que corresponda. Se trata pues de una verdadera delegación de la competencia pero, desde luego, deber ser permitida por la ley. La competencia del juez delegado está limitada a cumplir la orden y no podrá decretar otras gestiones que las necesarias a fin de darle curso y habilitar al juez del caso definido, para que resuelva lo conveniente y debe remitir lo actuado al Tribunal de origen.

#### **b) Competencias común y especial**

Se entiende por competencia común, la que tienen los jueces dentro de su categoría conforme a las reglas generales y a los elementos que determinan la competencia, por ejemplo, los jueces de Paz de lo civil, para el conocimiento de los juicios civiles de menor cuantía; jueces de de paz penal, jueces de primera instancia de uno y otro ramos.



Se entiende por competencia especial, aquella facultad otorgada por el estado al órgano jurisdiccional para conocer determinada materia por tener éste la exclusividad de resolver la pretensión del actor o demandante.

**c) Competencias privativa y acumulativa**

Se entiende por competencia privativa, la que tiene un juez sin que le corresponda a otro juez la misma competencia.

En este caso, podemos citar como modelo, los Juzgados de Trabajo en Guatemala, los cuales se denominan: Juzgados de Trabajo y Previsión Social, (de los cuales existen en la actualidad dieciséis identificados con de forma ordinal: Primero, segundo, etc.) que se constituyen como Tribunales específicos para una materia determinada, como lo es la materia laboral.

La competencia Acumulativa, es la que le corresponde a varios jueces a la vez, pero conociendo a uno de ellos previene en el conocimiento del negocio y excluye a los demás.

**d) Competencias contenciosa y no contenciosa**

Esta clasificación, obedece a la división de la jurisdicción, según se refiere a la solución de conflictos entre partes o al conocimiento de aquellos asuntos que la ley entrega a los



tribunales de justicia sin que haya contienda alguna o contraparte que sostenga derechos contrapuestos a los del actor. Es menester recordar en este punto, lo que se conoce respecto a la jurisdicción contenciosa y voluntaria, en el sentido de que hay actos que pueden ser realizados por autoridades no judiciales como los Notarios.

Quiero integrar el anterior párrafo, con la siguiente pincelada: la doctrina designa a la competencia litigiosa como contenciosa y a la no contenciosa, no la nomina; al respecto, mi criterio sostiene que ésta última debe llamarse competencia pasiva o reposada. En ese sentido, tendríamos entonces la clase de competencia dividida en competencia contenciosa y competencia pasiva.

#### **e) Competencia absoluta y competencia relativa**

Esta distinción, atiende principalmente a los elementos de la competencia que son: materia cuantía, personas y territorio. Los tres primeros determinan la competencia absoluta, porque respecto a ellos, no se admite renuncia ni convenio algunos y de ahí lo absoluto de estos elementos.

La competencia relativa, en cambio, atiende al elemento territorio, de modo que es lo mismo decir competencia relativa que competencia territorial.

Se colige de lo anterior, que la competencia relativa es aquella que puede ser determinada por las partes, porque la pueden renunciar.

Alsina, sostiene que: "no es la competencia, sino la incompetencia la que puede ser absoluta o relativa y así dice que un juez tiene incompetencia relativa cuando la persona demandada o la cosa objeto del litigio están fuera de su circunscripción territorial, porque su incompetencia nace de una circunstancia relativa a la persona o a la cosa, en tanto que tiene incompetencia absoluta para conocer de una cuestión por materia con independencia de la persona o del objeto del litigio."<sup>54</sup>



De lo anterior, considero que estas dos figuras, la competencia y la incompetencia, absoluta y relativa, existen, dependiendo de la óptica desde la cual se contemplen, en este sentido, puede haber incompetencias absoluta o relativa, atendiendo al argumento esgrimido por el dómine Alsina, como también existe la competencia absoluta, si la cosa objeto de la litis se encuentra fuera de la circunscripción territorial donde tiene el asiento el tribunal, por ejemplo.

**f) Competencia por razón del territorio**

Nos enseña Aguirre Godoy, que: "esta clase de competencia es la mas ostensible, (manifiesta o notable) pues por razón de extensión territorial de los estados, resulta más cómoda la administración de justicia, dividiendo el territorio estatal en jurisdicciones, que por lo general coinciden con las divisiones políticas administrativas. De este modo, se ve favorecido también el elemento humano de los estados, que de común también

<sup>54</sup> Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** pág. 50.



se encuentra repartido proporcionalmente en las parcelas administrativas de las naciones. Entonces, como los jueces tienen plena jurisdicción en su territorio, la ejercerá sobre las personas allí domiciliadas, sobre las cosas allí situadas. En los casos en que la competencia se determina por razón del territorio, las facultades jurisdiccionales de los jueces son las mismas, pero con distinta competencia territorial.<sup>55</sup>

De la Plaza, revela que: "la competencia territorial obedece a un criterio meramente económico, inspirado en la convención que en muchos casos anda próxima a la necesidad de que el proceso se desenvuelva en aquel lugar donde su costo sea menor, para los dos o para alguno de los litigantes; más como, frecuentemente, la coordinación en ese aspecto de sus contrapuestos intereses puede no ser posible, juegan en la determinación de la competencia elementos personales, reales o de hecho, que en el evento de contienda, se utilizan para precisar cuál es el órgano jurisdiccional más adecuado, supuesta siempre aquella conveniencia para conocer el proceso.

Ese sencillo razonamiento, muestra por qué la competencia territorial exige, en todo caso, que el conocimiento de asunto en que puede ocasionalmente plantearse una cuestión de competencia, esté atribuido *in genere* a los jueces posiblemente contendientes, atendida su índole y la jerarquía que éstos tienen en el orden judicial y lleva –como por la mano– al examen de lo que en la técnica procesal se denomina:

---

<sup>55</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Introducción al estudio del derecho procesal civil de Guatemala*. pág.70.

fuero.



Fuero en este sentido, equivale tribunal o juzgado en que un litigante puede ser demandado y, en ese sentido, se hable de fuero general, por oposición al especial, de que goza solo para determinados negocios, de fueros exclusivos, concurrentes electivamente o concurrentes sucesivamente, según se obligue al actor a demandar ante un determinado tribunal, salvo, claro es, el caso de prórroga.<sup>56</sup>

Es importante señalar que existen órganos, como la Corte Suprema de Justicia, que tienen en materia territorial competencia sobre todo el territorio de la República, tal y como lo señala la Constitución Política de la República de Guatemala. En sentido opuesto, encontramos órganos jurisdiccionales que sólo tienen competencia territorial en un pequeño municipio; son los jueces de mínima cuantía, denominados en nuestro sistema jurídico, jueces de paz.

**g) Competencia por razón de la materia**

En el derecho procesal guatemalteco, se hallan muy pocas normas específicas de atribución de la competencia, atendiendo única y exclusivamente a la materia; y sí, en relación a la cuantía, como puede comprobarse en los Artículos del 7 al 24 del Código Procesal Civil y Mercantil, en donde la atribución de la competencia se hace

---

<sup>56</sup> De la Plaza, Manuel. *Derecho procesal civil español*, pág. 245

básicamente con referencia a la cuantía.



Siguiendo los lineamientos trazados por Aguirre Godoy, encontramos su postura que manifiesta que: “el mismo imperativo de la división del trabajo y la diversidad de litigios en cuanto a su naturaleza, hace que por categorías se agrupen aquellos que tienen mayor analogía, apareciendo así los juzgados penales, los civiles, los mercantiles (en el caso de España, verbigracia) los laborales, etc. que dan origen a una nueva división de la competencia por razón de la materia. Habrá entonces jueces con la misma competencia territorial, pero con distinta competencia por razón de la materia. De esa manera, se entiende que la competencia material se determina por la naturaleza del litigio.”<sup>57</sup>

Es sencillo entender lo que el Doctor Aguirre resalta, respecto a la división de la competencia, ya que nuestra legislación señala y divide los distintos juzgados, atendiendo a las diversas ramas del derecho, así tenemos jueces del ramo civil, jueces del ramo laboral y jueces del ramo penal.

#### **h) Competencia por razón de grado**

Esta clase de competencia se da en los sistemas de organización judicial con varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos que confiere la

---

<sup>57</sup> Aguirre Godoy, **Teoría general del proceso**. pág.80

ley, se deduce, como consecuencia, que la competencia relacionada es la que tienen los tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se encuentre



Debo de señalar en este apartado, que, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 211, “en ningún proceso que se tramite en un órgano jurisdiccional, podrá haber más de dos instancias.” Significa que, cuando en el juez a quo resuelva el asunto sometido a su conocimiento, el fallo proferido podrá ser revisado por el órgano jurisdiccional de superior jerarquía y lo que se resuelva por éste será considerado como el veredicto final dentro del juicio; es decir, no habrá más instancias que la encargada de fallar dentro del caso concreto y la encomendada a revisar dicho fallo.

**i) Competencia por razón de la cuantía**

Mauro Chacón, en relación a este tema, explica que: “Con este criterio, se parte de la idea, no siempre correcta, de que los asuntos de menor valor son menos complejos y por ello pueden atribuirse a los jueces menores o de Paz, mientras que el mayor valor de un asunto, hace aumentar su dificultad y por eso, se atribuyen a los jueces de Primera Instancia. Además, en Guatemala se hace entrar en juego un criterio complementario, relativo a la actividad económica de los distintos lugares de la República, de modo que la cuantía limite de la competencia entre unos jueces y otros,

no es siempre la misma.”<sup>58</sup>



En ese sentido, acorde a la importancia pecuniaria del litigio, así son las mayores y menores formalidades que revisten y son de conocimiento diverso en cuanto a los tribunales jerárquicos; en Guatemala, se conocen los jueces de Paz y los jueces de primera instancia que tramitan los juicios de menor y de mayor cuantías, respectivamente.

#### **j) Competencia exclusiva**

Es la que tiene un tribunal para conocer determinados negocios sin que haya otro tribunal que tenga igual competencia. Se opone a la concurrente que es la que tiene varios tribunales, en principio para conocer de cierta clase de negocios.

#### **k) Competencia funcional**

Es la que se determina por la función judicial encomendada al órgano jurisdiccional y principalmente al que tiene su origen en la jerarquía de los tribunales y en las diversas instancias del juicio. Sin embargo, actúa también en la competencia funcional otras causas, como son las materias del juicio y quizá el domicilio del demandado.

---

<sup>58</sup> Chacón, Mauro y Montero Arcoca. **Ob. Cit.** pág. 29.



Como ejemplos de competencia funcional, pueden ponerse la de las Salas para conocer de los recursos de apelación o de queja y la de los jueces de primera instancia para conocer de los juicios relativos al estado civil de las personas, sea cual fuere el interés pecuniario que de ella dimanare.

De lo dicho, se difiere, que la competencia llamada funcional, es la que se tiene por razón de la función que se ejerce, participa en algún aspecto de la establecida por razón de la materia que ya se ha examinado y aún de la llamada competencia territorial.

Por imperio de la competencia funcional, la ley reserva el conocimiento de ciertos asuntos a determinados tribunales y entre ellos, según sus grados, distribuye la competencia. En ese aspecto, los jueces de primera instancia tienen competencia para conocer, en segunda, de los asuntos de que en primera hayan conocido los jueces de paz. Las Salas en general, para la tramitación de los recursos de apelación y La Corte Suprema de Justicia para conocer del recurso de casación. Por obra del criterio funcional o jerárquico, la sumisión hecha a un juez inferior lleva implícita la atribución del conocimiento del asunto en apelación, al juez o tribunal de grado superior.

Finalmente, independientemente de que no existe una norma expresa que así lo disponga, también debe estar claro que el órgano judicial que está conociendo de un asunto, asume la competencia para conocer de todas las incidencias propias del mismo. La ejecución se atribuye al órgano judicial que ha dictado la resolución que se ejecuta, siendo siempre éste un Juez de Primera Instancia (pues según el Artículo 156 de la Ley



del Organismo Judicial, la ejecución corresponde al juez que dictó la sentencia en primera instancia).

Cuando se trata de títulos ejecutivos no judiciales (por ejemplo, laudo arbitral, créditos hipotecarios, etc., del Artículo 294 del Código Procesal Civil Mercantil) la ejecución se atribuye al Juez de Primera instancia o al Juez de Paz, en atención a las normas contenidas en éste último cuerpo legal y que determinan la competencia objetiva por el valor.

## 2.2. Prórroga de la competencia

En cuanto a la prórroga de la competencia, Eduardo Pallares, escribe que: “la prórroga de la competencia consiste en atribuir al juez una que no tiene, en principio, pero que adquiera por mandato legal o porque las partes interesadas se la reconozcan”<sup>59</sup>

El Código Procesal Civil Mercantil, regula lo relativo a la prórroga de la competencia en el Artículo 3º en el cual se lee: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto de litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial, pueda conocer del asunto que ante él se proponga”; y el Artículo 4º, del mismo ente legal, establece los casos de prórroga de competencia de la siguiente manera:

---

<sup>59</sup> Pallares, Eduardo. *Derecho procesal civil*. pág. 26.



- “1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes;
- 2º. Por sometimiento expreso de las partes;
- 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia;
- 4º. Por la reconvencción, cuando ésta proceda legalmente;
- 5º. Por acumulación;
- 6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.”

Con base en este texto legal, se advierte que la prórroga de la competencia puede darse de tres formas: por sumisión legal, por sumisión expresa y por sumisión tácita. Por sumisión legal, puede darse en los casos anotados en los numerales 1º, 4º, 5º, y 6º, por sumisión expresa, se advierte en el caso del sometimiento expreso de las partes, o sea cuando se presente al demanda a un juzgado determinado, irreflexivamente las partes eligen el tribunal que conocerá el caso; y finalmente por sumisión tácita, tiene lugar cuando se contesta la demanda sin hacer valer la incompetencia, es decir, sin oponerla dentro del juicio.

En el derecho procesal del trabajo, la competencia, tomando como base lo que para el efecto establece el Artículo 307 del Código de Trabajo, el cual señala que: “En los conflictos de trabajo, la jurisdicción es improrrogable por razón de la materia y del territorio. Salvo en lo que respecta a la jurisdicción territorial, cuando se hubiere convenido en los contratos o pactos de trabajo una cláusula que notoriamente favorezca al trabajador.”



Este precepto legal estipula que la competencia expresamente es improrrogable, no obstante, hace una excepción, la que se refiere a la competencia territorial, siempre cuando se hubiere estipulado una cláusula en los contratos o pactos de trabajo y que manifiestamente favorezcan al trabajador, lo que significa que, aunque se encuentre regulado en el contrato o pacto de trabajo y desfavorezca al trabajador en un momento determinado, no se puede invocar el mismo, porque la norma es clara al indicar que debe beneficiar al trabajador.

En cuanto a la improrrogabilidad de la competencia, la ley hace otra excepción y es ésta, la siguiente; cuando los tribunales de trabajo y previsión social comisionan a otro juez de igual o inferior categorías aun cuando éste no fuere de la jurisdicción privativa del trabajo, la práctica de determinadas diligencias que deben verificarse fuera del lugar donde se sigue un juicio y dicha práctica se realiza a través de las figuras jurídicas del despacho, el exhorto y el suplicatorio.

El despacho, es un medio de comisión que se utiliza cuando un juez requiere la práctica de cierta diligencia a otro juez de menor jerarquía (un juez de trabajo y previsión social a un juez de paz); El exhorto, tiene lugar cuando el juez de cierta condición jerárquica le encomienda a otro de la misma categoría, la práctica de cierto cometido (de un juez de Trabajo y Previsión Social a otro juez de Trabajo y Previsión Social); y el Suplicatorio, es una comisión que nace a la vida jurídica cuando un juez solicita la práctica de alguna diligencia a otro de jerarquía superior (verbigracia un juez de Trabajo y Previsión Social a la Corte Suprema de Justicia).



En otro orden de ideas, con relación a los principios generales que aplican para determinar la prórroga de la competencia, éstos los enumera el tratadista Mario Aguirre Godoy, con la calidad con la que lo particulariza, así:

- "a) En la competencia por razón de la materia, o sea, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, no juega el principio dispositivo y está prohibido a las partes prorrogarla;
- b) Lo mismo sucede en la competencia por razón de la cuantía, salvo los casos en que se atiende al principio de que el que conoce lo más, puede conocer lo menos; y en los casos de acumulación;
- c) Tampoco procede en lo que se refiere al criterio funcional (por razón de la jerarquía);
- d) En cambio, puede prorrogarse la competencia territorial y, en consecuencia, aquí sí juega el principio dispositivo."<sup>60</sup>

Puede concretar lo anterior, diciendo que la prórroga de la competencia se materializa por ejemplo en el caso de que en un juez competente concorra una causa de impedimento de las previstas en la Ley del Organismo Judicial; en cuyo caso, el juez se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo.

---

<sup>60</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* pág. 106.



En este sentido, debe tenerse en cuenta que dichos impedimentos obligan al juez a inhibirse de oficio. Las excusas también contenidas en la misma ley, imponen al juez hacérselo saber a las partes para que éstas la acepten o no, mientras que la recusación, que comprende las causas de impedimento y de excusa, es un derecho de las partes.

En todos estos supuestos, no se trata realmente de que se prorrogue la competencia en sentido estricto (es decir, que no pasa la competencia del juez de un lugar, al juez de otro lugar) sino, que se trata de motivo para que un juez determinado no pueda conocer de un asunto establecido, en atención a que se presume que el mismo puede ser parcial, atendidas sus relaciones con las partes o con el objeto del juicio.

### **2.3. Diferencia entre jurisdicción y competencia**

Ilustrado lo relativo a la jurisdicción y la competencia, a pesar que tiene íntima relación y muchas veces nuestro ordenamiento jurídico utiliza dichos conceptos como sinónimos, podemos llegar a la conclusión que, entre ambos, hay una serie de discrepancias.

En este aspecto, escribe el dómine Eduardo Pallares, "La competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados juicios o negocios, según queda expuesto. Puede existir jurisdicción sin existir competencia pero, en cambio, la competencia presupone siempre la jurisdicción.



La jurisdicción no puede ser modificada, ni por convenio de los particulares ni por renuncia la que fija la ley. Siempre es de orden público. No sucede lo mismo con la competencia que en algunos casos es legalmente objeto de un convenio entre particulares y también puede ser renunciada. Tal acontece porque la jurisdicción siempre es de orden público, mientras que la competencia no lo es siempre.

La jurisdicción, es un atributo de la soberanía y se determina por motivos de orden constitucional, político, internacional o económico, de gran importancia. No acontece así, con la competencia cuya causa son de menor cuantía.”<sup>61</sup>

Es imperioso anotar que la jurisdicción, es el primer presupuesto procesal relativo al órgano del Estado en el proceso; y la competencia, es el segundo presupuesto; la aptitud del órgano jurisdiccional frente a las partes.

Quiero sugerir que existen otras diferencias entre estos dos conceptos. En ese sentido, tenemos que:

- a) La jurisdicción no puede prorrogarse, mientras que la competencia sí.
- b) La jurisdicción es el género y la competencia la especie.

En este sentido y en relación a la diferencia entre jurisdicción y competencia, Chacón Corado, expresa que: “No cabe decir que la jurisdicción civil se atribuye a unos órganos

---

<sup>61</sup> Pallerés, Eduardo. *Derecho procesal civil*. pág. 29



y la jurisdicción penal a otros; si a un órgano del Estado se le atribuye jurisdicción se le confía plenamente, sin perjuicio de que si pueda dividirse la competencia, esto es, el ámbito sobre el que se ejerce la jurisdicción, pero partiendo siempre de que ésta ya se tiene. De ahí lo acertado del art. 62 de la LOJ, cuando dice que los tribunales sólo podrán ejercer su potestad (lo que se supone que ya la tienen) en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiere asignado<sup>62</sup>

Finalmente, considero que existe una diferencia sustancial en términos objetivos; esta diferencia radica en la naturaleza jurídica de las figuras en mención. Así pues, tenemos que, la naturaleza jurídica de la jurisdicción es ser un poder emanado del Estado, a través de la ley. Un poder que le da al órgano jurisdiccional la potestad para disponer justicia en casos precisos. Ahora bien, la naturaleza jurídica de la competencia, se constituye en una aptitud; la competencia es una aptitud para administrar justicia, por supuesto, dentro de un límite señalado por la norma legal.

---

<sup>62</sup> Chacón Corado, Mauro. **Ob. Cit.** pág.21.



## CAPÍTULO III



### 3. Generalidades de proceso

El concepto proceso se deriva del vocablo latín *processus*, que significa acción de ir hacia adelante. De ahí la idea de proceder hacia una meta y el nombre dado al conjunto de actos cuya existencia se produce en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En particular, proceso es el que se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia civil. El sujeto activo es el que procede y el que pronuncia el acto final es el órgano jurisdiccional; pero en el proceso, es necesaria la colaboración de las partes, para lo cual éstas llevan a cabo algunos actos procesales que son esenciales e indispensables, para desarrollar el mismo, los cuales inician con la demanda, que es el acto introductorio por el cual el proceso se impulsa. En su conjunto, el contenido de la actividad procesal se ordena en el esquema en primer lugar con la demanda que el sujeto activo o demandante, dirige al órgano jurisdiccional frente a la contraparte o demandado y a la cual el órgano responde emitiendo la respectiva resolución; entre estos dos actos, uno que abre el proceso (demanda) y el otro que lo cierra, a través de una resolución, se desarrolla una actividad intermedia compleja, dirigida a preparar y hacer posible, precisamente, el pronunciamiento del acto final (sentencia), actividad que se cumple en el desarrollo del litigio.

Todas las actividades procesales están reguladas por la ley, de acuerdo a la materia de



la pretensión que se está dilucidando en el proceso. En primer lugar, se considera importante señalar que los Artículos 2 y 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regulan las garantías constitucionales de pedir (derecho de petición) y obtener justicia de los tribunales, por lo que puede afirmarse, que cuando una persona ya sea individual o jurídica, ejercen el derecho de acción y ponen en movimiento a un órgano jurisdiccional a través de una demanda, están ejercitando aquellos derechos y los tribunales tienen la obligación de respetar y hacer efectivas las garantías que declaran los artículos constitucionales anteriormente citados. Pero es de advertir, que dichas funciones no se cumplen en efecto, en un solo tiempo o con un solo acto, sino con una serie coordinada de actos que se desarrollan en el tiempo y que tienden a la formación de un acto final.

El Doctor Mario Aguirre Godoy, sostiene que: “el proceso surge de una situación extra y meta procesal que va a resolverse en virtud de aquél.”<sup>63</sup> Esta situación de conflicto es lo que se llama litigio.

Manuel Ossorio, proceso significa: “Contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que la otra se opone o no satisface.”<sup>64</sup>

<sup>63</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. pág. 237.

<sup>64</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. pág. 437.

### 3.1. Concepto, definición y naturaleza jurídica de proceso



Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo y evoluciona a un fin determinado, por virtud del cual, los actos en que el proceso son solidarios los unos de los otros y, los posteriores, no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base, todo ello debido a la aplicación del principio aplicado en todo procedimiento indistintamente la clase de proceso y que se le ha denominado como preclusión procesal.

Por su parte, Calderón Morales, nos indica que: "llamar proceso a cualquier sucesión de actos, o fases concatenados entre sí, es un tanto inadecuado puesto que para que haya proceso deben darse elementos indispensables como las partes, el juez, la jurisdicción, la competencia."<sup>65</sup>

Eduardo Pallares, define al proceso como: "una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales."<sup>66</sup>

Al respecto, Erico Tullio Liebman, manifiesta que proceso es: "el que se lleva a cabo para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional en materia civil".<sup>67</sup>

Orellana Donis, dice que: "Proceso es una serie de etapas ordenadas, concatenadas

<sup>65</sup> Calderón Morales, Hugo Haroldo. **Derecho procesal administrativo**. pág. 6.

<sup>66</sup> Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. pág. 100.

<sup>67</sup> Liebman, Erico Tullio. **Manual de derecho procesal civil**. pág. 25.

para la obtención de un fin y que ese fin es la sentencia.”<sup>68</sup>



Y Eduardo Pallarés, también cita a Chiovenda quien expone que proceso: es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella), por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.<sup>69</sup>

Para el desarrollo del presente trabajo, podemos concluir señalando que proceso, es un conjunto o serie de pasos, unidos entre sí y que tienen como fin resolver un litigio surgido de una demanda que contiene una o varias pretensiones; que se le presenta al órgano jurisdiccional competente, para que éste se pronuncie al respecto, a través de una sentencia o auto, dependiendo de la clase de proceso que se promueva.

El Doctor Mario Aguirre Godoy, cita a Alcalá-Zamora y Castillo, quien expresa: “Es necesario llegar a Oscar Bülow, que junto a la contemplación del proceso como procedimiento, preocupa de manera primordial la indagación de su naturaleza jurídica, que antes de él se había intentado explicar, superficialmente, mediante una inadecuadas interpretaciones privatistas. Desde el punto de vista, pues, de la naturaleza del proceso, Bülow en el año 1867, marca una divisoria y decisiva, con independencia de que se comparta o no la doctrina por él sustentada; antes de Bülow, aunque persistía después, sobre todo una de ellas, es las teorías privatistas, y a partir de él, la

<sup>68</sup> Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil**, Tomo II. Pág. 1.

<sup>69</sup> Pallares. **Ob. Cit.** Pág. 101.

publicista.<sup>70</sup>



Además, es preciso indicar lo que el autor Eduardo Pallares, expresa al respecto: "el proceso efectivamente es una institución y su finalidad radica en la de administrar cumplida justicia a los litigantes que acuden a los tribunales en demanda de ella."<sup>71</sup>

Dentro de las diversas teorías que estudiosos del derecho han desarrollado con el objeto de buscar la naturaleza jurídica del proceso, la más aceptable en nuestra legislación es la que nos dice que el proceso es una administración pública, ya que la jurisdicción es eminentemente pública.

El acto jurisdiccional tiende a comprobar la voluntad ejercida por un poder legal y la situación jurídica de hecho con fuerza de verdad legal, la administración y la decisión que comprueban el poder y la verdad legal.

### 3.2. Fin del proceso

Para establecer la finalidad del proceso, considero importante enunciar la existencia de diferentes doctrinas las cuales se agrupan en dos corrientes que considero son las fundamentales para llegar a tal extremo. En primer lugar, tenemos a la doctrina subjetiva, la cual considera al proceso como una institución de derecho privado que tiene por objeto definir las controversias entre partes, esto significa que define al

<sup>70</sup> Alcalá-Zamora y Castillo. *Proceso autocomposición y autodefensa*. pág. 115.

<sup>71</sup> Pallares. *Ob Cit.* pág. 101.



proceso como la discusión contenida por dos o más personas con intereses opuestos de lo cual surge la litis, y que se someten a las leyes vigentes para dilucidar sus respectivas pretensiones. Por su parte, la doctrina objetiva, estructura la concepción del proceso sobre la base que tiene como finalidad, la actuación del derecho sustancial.

Además, es importante apuntar que estudiosos del derecho, entre ellos el Doctor Mario Aguirre Godoy, a manifestado que: “no es indispensable la existencia del proceso, para que el derecho objetivo o sustancial se manifieste, pues esta actuación puede obtenerse sin necesidad de recurrir al proceso, como sucede en los casos de cumplimiento voluntario de la obligación.”<sup>72</sup>

Por su parte, Alsina expone: “El verdadero fin del proceso, puede inducirse considerando la actuación del juez y de las partes en el mismo. Indudablemente el juez desarrolla una función pública y ésta procura el establecimiento del orden jurídico mediante la actuación de la ley: su misión consiste en declarar si una voluntad abstracta de la ley ampara una situación concreta y, en su caso, hacer efectiva su realización por todos los medios posibles.”<sup>73</sup>

Aguirre Godoy, cita a Chioyenda, quine señala que es acertada la concepción de éste al expresar que el proceso tiene por objeto “la protección del derecho subjetivo mediante la actuación del derecho objetivo” también el autor *ibídem*, cita a Carnelluti, quien, al

<sup>72</sup> Aguirre Godoy. **Ob. Cit.** Pág. 101. Pág. 251.

<sup>73</sup> Alsina. **Ob. Cit.** pág. 237

determinar el fin del proceso, señala que: “su objeto es paz con justicia.”<sup>74</sup>



Concluimos indicando que, la finalidad del proceso es, mantener la paz y armonía en la sociedad a través de la justicia, para lo cual los órganos jurisdiccionales deben de aplicar la legislación vigente para resolver todas aquellas pretensiones, determinando con ello, lo que es justo para cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso y, tomando en consideración que sus decisiones pueden traer consecuencias ante toda una población, para lo cual éstas deben siempre de encontrarse enmarcadas dentro de un estado de derecho.

### 3.3. Clases de proceso

La doctrina, al referirse a las diferentes clases o tipos de proceso, no lo hace con el fin de atacar la unidad propia del proceso, es decir, el carácter institucional del mismo. Se refiere más que todo a los diferentes tipos procesales, pero no aquellos determinados por caracteres más o menos secundarios, sino: “por divergencias esenciales en la estructura en la finalidad o en el contenido.” Así lo señala Aguirre Godoy, cuando cita a Alcalá-Zamora y Castillo.<sup>75</sup>

De conformidad con la ideas de Guasp, se ha definido el proceso, caracterizándolo por la tendencia a actuar pretensiones conformes con el derecho objetivo y, por ello, es

---

<sup>74</sup> *Ibidem.* pág. 252.

<sup>75</sup> Aguirre Godoy. *Ob. Cit.* pág. 255.

indudable que las distintas clasificaciones de las normas de éste, tendrán que influir en la clasificación del proceso. Por esa razón, se habla de los procesos penal, civil, laboral, administrativo, ejecutivo, etc.



Pero no es necesario que determinado proceso corresponda necesariamente con cierta especial categoría de normas jurídicas, porque -como sucede en España al igual que en Guatemala- el proceso civil sirve para reclamar pretensiones basadas en normas civiles o mercantiles según sea el caso. Por ello, para que exista una especial categoría de procesos, basta que haya un grupo especial de pretensiones, cuya actuación se confía a ciertos órganos jurisdiccionales como por ejemplo Juzgados de Primera Instancia Civil, Juzgados de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social o bien Juzgados de Primera Instancia Penal, etc.

Para Guasp, la división fundamental, que debe hacerse con respecto a la jurisdicción, es solamente en ordinaria (común) y jurisdicciones especiales; este mismo criterio sirve para la clasificación de los procesos. Así habrán dos categorías de procesos: COMUNES, como el penal y el civil; y ESPECIALES, los demás: administrativos, laborales, militares económicos coactivos, canónicos etc.

Orellana Donis, al efectuar el estudio sobre los procesos civiles, manifiesta que "éstos se clasifican en: 1) Por su Finalidad: a) De conocimientos; b) Ejecutivos; c) Cautelares; 2) Por la plenitud o limitación de su conocimiento; a) Plenarios; b) Sumarios; 3) Por la generalidad o especialidad en el litigio que resuelven; a) Ordinarios; b) Especiales. 4)



generalidad o especialidad en el litigio que resuelven; a) Ordinarios; b) Especiales;<sup>4)</sup>  
Por la Cuantía; a) De mayor cuantía; c) De menor Cuantía; d) De ínfima cuantía; y 5)  
Por la forma en que se interponen; a) Escritos; b) Orales.<sup>76</sup>

Observamos pues, que la clasificación relacionada por el autor, es ordenada y compuesta, toda vez que clasifica el proceso en atención a ciertos temas y de ellos obtiene una subclasificación, circunstancia que hace ver al proceso desde una perspectiva interesante.

#### **a) Proceso de conocimiento**

Para el presente trabajo es importante entrar a conocer los procesos civiles en cuanto a su contenido, por lo que en este apartado se analizarán los procesos de conocimiento, llamados también declarativos o de cognición.

Esta clase de proceso se puede definir como aquellos en los que al momento de accionar el órgano jurisdiccional a través de la demanda, existe una incertidumbre sobre a quien le asiste el derecho, si al demandante o al demandado; esta incertidumbre termina, cuando el Juez al dictar sentencia y previo análisis de los medios de convicción aportados al mismo, declaran el derecho a favor de una sola de las partes.

<sup>76</sup> Orellana Donis, Giovanni. **Derecho procesal civil**. pág. 35



Asimismo, los procesos de conocimiento, según Najera Farfan, se promueven con el fin de obtener una sentencia en la que se declare la voluntad de la ley, aplicable a la situación concreta que lo motiva. Es decir, que un hecho específico esté regulado por cierto precepto jurídico individualizado. Su objeto es un pronunciamiento sobre determinada relación de derecho sustancial que presupone un conocimiento pleno de los hechos y pruebas en que aquella se funda ya que de lo contrario, el juez no estaría en la posibilidad de dictar o declarar el derecho...<sup>77</sup>

El ordenamiento jurídico procesal civil y mercantil guatemalteco, en los Artículos 96, 97, 199 y 229, señalan como juicios de conocimiento, los siguientes: a) Proceso ordinario; b) Proceso oral; c) Proceso sumario.

#### **b) Proceso ordinario**

Este juicio es la forma más común de tramitar una litis. El mismo se caracteriza por ser de conocimiento, denominado también como un proceso tipo en el cual se tramitan todos los asuntos que no tienen trámite específico.

Najera Farfan, lo define como: "La clase de proceso, en el cual es el campo natural para el debate de todas las pretensiones que no teniendo un procedimiento especial, persigue una declaración de certeza, constitutiva o de condena. Y por eso se llama

---

<sup>77</sup> Najera Farfán, Mario Efraín. **Derecho procesal civil**. pág. 278.



ordinario o común, porque es el que se utiliza para ventilar toda contienda a la que esté señalada tramitación especial. Técnicamente, es el que mejor garantiza el ataque y defensa, pero funcionalmente es el más lento porque su trámite exige plazos más largos que los de cualquier otro juicio.<sup>78</sup>

La razón de que el proceso ordinario es un juicio de conocimiento es porque a través de él se crea un derecho no existente cuando existe litis. Las normas desempeñan una función subsidiaria, así lo reconoce expresamente el Código Procesal Civil y Mercantil, cuando indica que son aplicables al proceso oral y al sumario, lo regulado para el proceso ordinario en lo que no se oponga a las normas que regulan cada uno de tales procesos, en los artículos 200 y 230 de la Ley citada.

### **c) Proceso sumario**

El proceso sumario tiene su origen en la época de la legislación de Justiniano, éste se concebía como una forma de simplificar en el proceso los hechos controvertidos. Con el tiempo, fue ganando terreno este tipo de procesos, con los legisladores laicos de los siglos XVII y XIV en la península Itálica. Se tramitaban en esta clase de procesos sumarios: Los juicios de pequeña cuantía; por ser los litigantes personas de escasos recursos; por los pocos perjuicios que podrían producir la contienda y en aquellos casos de urgencia de resolver un litigio.

---

<sup>78</sup> *Ibíd.* pág. 279 y 280.



En ésta época una nota esencial en estos procesos, fue la suspensión de la contestación de la demanda, la que da lugar a que el juicio se convierta en contencioso por lo que así fue suprimida toda sentencia interlocutoria o sea, todo aquello que en el juicio da motivo a incidente y su resolución. Así también, la brevedad de los plazos judiciales fueron incorporados al proceso, evitando así el exceso de formalidades o las que no fueran necesarias; y se dictaba sentencia cuando la cuestión se consideraba agotada.

A la acción sumaria, como la denomina Couture: "Es aquella que por virtud de la reducción de los términos procesales y de las oportunidades para hacer valer los medios de ataque y de defensa, reduce las garantías propias del proceso ordinario."<sup>79</sup>

La legislación guatemalteca señala claramente en el artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil, las controversias que pueden tramitarse a través del procedimiento sumario, entre los que podemos señalar: a) Todos los asuntos de arrendamiento o desocupación; b) La entrega de bienes muebles que no sean dinero; c) La rescisión de contrato; d) La deducción de responsabilidades; e) Las deducciones de responsabilidades civiles, contra funcionarios o empleados públicos; f) Los interdictos entre otros.

---

<sup>79</sup> Couture, Eduardo. **Fundamento de derecho procesal civil.** pág. 81.



#### d) Proceso oral

Recibe el nombre de proceso oral, porque el mismo se tramita *in voce*, que significa de viva voz, a través de audiencias orales; a través de este proceso se trata de eliminar hasta donde sea posible, procedimiento escritos.

La oralidad en éste proceso permite reunir en uno o en pocos actos, los cuales se desarrollaran a través una o más audiencias señaladas por el tribunal, para cumplir con todas las etapas del mismo. Además, le da al proceso vitalidad, vivencia y oportunidad.

Aclaremos que aunque el proceso oral se tramite de viva voz, es necesario faccionar acta de cada audiencia, por dos razones muy importantes, la primera es para que el juez recuerde, qué fue lo que se estableció en cada audiencia y tener así, la base para poder dictar la sentencia. Con lo cual le dará certeza y seguridad jurídica al acto realizado dentro del procedimiento.

La segunda razón estriba en la resolución final; porque en el fallo definitivo que emitiera el tribunal respectivo, puede ser objeto del recurso de apelación y si no fuera por estas actas, el órgano jurisdiccional de segunda instancia no podría establecer los hechos y las razones de los agravios que el apelante reclama y en consecuencia el tribunal no tendría la posibilidad de confirmar, modificar o revocar la sentencia de primera instancia.

El sistema oral tiene la particularidad de ser utilizado sin intermediarios, lo que permite



al juzgador tener una mejor concepción de los argumentos presentados por las partes. Por ello, la oralidad se convierte en una herramienta de suma utilidad en la administración de justicia, ofreciendo economía procesal, igualdad de condiciones para las partes, intermediación, concentración, probidad y publicidad; cumpliendo con ello en los principios básicos del proceso.

La regulación legal del juicio sumario lo encontramos regulado en los artículos 199 al 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, eliminando en lo posible lo escrito, ya que la oralidad es el debate organizado entre las partes, por lo que esta audiencia puede ser una sola si en ella se reciben todas las pruebas, pero si no fuere posible, el tribunal deberá señalar una segunda y hasta una tercera audiencias.

#### **3.4. El derecho procesal del trabajo y el juicio ordinario laboral**

El derecho procesal del trabajo nace cuando los particulares se ven en la necesidad de someter sus conflictos al jefe del grupo social, lo cual comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia. De esta manera, se regula la declaración, constitución, ejecución, tutela de los derechos la libertad y la dignidad del hombre, como también la realización de formalidades necesarias para ciertos actos jurídicos, no solamente las relaciones de los ciudadanos entre sí sino también en la relación de estos con el Estado.

La historia del derecho procesal evoluciona, primeramente con el período exegético o



de los procedimentalista que es la etapa que va del siglo IX hasta principios del siglo XX en donde todo el derecho procesal gira simplemente en torno a ensayar procedimientos, mediante la mecánica de los trámites que era lo que constituía una explicación exegética del contenido de los códigos. Posteriormente, viene la etapa del verdadero derecho procesal y de la escuela científica en la que se elaboran los principios, fundamentos e instituciones del derecho procesal, tomando como base el derecho procesal civil, que es la rama de mayor florecimiento, y que a la fecha se conserva a la cabeza del movimiento científico.

En esta etapa, el derecho procesal adquiere calidad de ciencia especializada y se convierte en una de las ramas más importantes de la enciclopedia jurídica, apareciendo las tres escuelas europeas más importantes en el tema de derecho procesal, que son, en su orden, la escuela alemana, con el procesalista James Goldschmidt, considerado uno de los más grandes de todos los tiempos; en su obra florecen temas como las excepciones y los presupuestos procesales y la teoría general del proceso; la escuela italiana, con el procesalista Giuseppe Chiovenda, autor de la doctrina sobre la acción en los derechos y padre de la escuela italiana de derecho procesal; seguido por el hoy considerado procesalista contemporánea más importante, Francesco Carneluti y por Piero Calamandrei; y la escuela española donde sobresalen los procesalistas Jaime Guasp, Pietro Castro, entre los más importantes.

En cuanto al derecho procesal del trabajo, sus primeros antecedentes, se remontan a los años posteriores a la revolución francesa, cuando el surgimiento de las relaciones de

trabajo industrial general la necesidad no sólo de regular su marco sustantivo, sino también el de crear el marco procedimental que permitiera a los trabajadores y empleadores, resolver sus conflictos ante la justicia.



En el caso de Guatemala, el antecedente, lo constituye la creación del primer Código de Trabajo en el año de 1947, cuando el 1 de mayo de ese año, durante el gobierno del Doctor Juan José Arévalo, cobró vigencia, considerado, desde ese momento, hasta nuestros días uno de los mejores cuerpos normativos de América que regula las relaciones del trabajo.

Para Néstor de Buen, "El derecho procesal del trabajo puede ser considerado desde la perspectiva objetiva como norma o como objeto del conocimiento científico."<sup>80</sup>

Rafael de Pina, respecto al derecho procesal del Trabajo como norma positiva, señala: "Es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso." en tanto que como rama de la enciclopedia jurídica, propone que: "Es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos."<sup>81</sup>

Por su parte, Trueba Urbina define el derecho procesal del trabajo, como: "el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso

---

<sup>80</sup> De Buen, Néstor L. **Derecho Procesal del Trabajo**. pág. 37

<sup>81</sup> De Pina, Rafael. **Curso de derecho procesal de trabajo**. pág. 8.



del trabajo para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero patronales, interobreras e interpatronales.”<sup>82</sup>

Se concluye indicando que el Derecho procesal del trabajo, es el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas, que regulan la actividad de los órganos jurisdiccionales para dilucidar los conflictos derivados de la relación del trabajo.

Respecto al juicio ordinario laboral, Franco López señala que: “El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo.”<sup>83</sup>

Néstor de Buen, manifiesta que: “El juicio ordinario laboral, podría ser calificado del juicio de mayor cuantía, por comparación de aquellos que se tramitan en juicios especiales. En realidad es un conocimiento de carácter general, quiere decir que, preferentemente, los conflictos jurídicos deben ventilarse en juicio ordinarios sobre aquellos que tengan señalada una gestión especial.”

Dentro de las clasificaciones anteriormente indicadas, este juicio, pertenece a la clasificación de juicios de conocimiento, puesto que su finalidad es la de obtener una declaración de voluntad y de consecuencias jurídicas por parte del juez y que posteriormente pueden ser eficaces mediante la ejecución de la sentencia. Se

---

<sup>82</sup> Truba Urbina, Alberto. **Nuevo derecho procesal del trabajo**, pág. 74

<sup>83</sup> Franco López, César Landelino. **Derecho procesal del trabajo**, pág. 58.



diferencia del proceso civil, en las modalidades que le imprimen los principios informativos y su propia normativa.

### 3.5. Características y naturaleza jurídica del juicio

Mario Salinas, al referirse al tema de la naturaleza jurídica del juicio ordinario laboral, afirma que el mismo: "pertenece al derecho público."<sup>84</sup> Lo manifestado por el autor citado, es reconocido por nuestra legislación, puesto que esta preceptúa que el proceso es una administración eminentemente pública, al igual que la jurisdicción. El acto jurisdiccional tiende a comprobar la voluntad ejercida por un poder legal y la situación jurídica de hechos con fuerza de verdad legal.

De Buen, al referirse a la naturaleza jurídica del derecho procesal laboral, también afirma que su carácter "es de derecho público, su naturaleza preferentemente imperativa y su condición autónoma, en relación a las ramas sustantivas del derecho."<sup>85</sup>

El autor Landelino Franco López, expone que: "La naturaleza jurídica del juicio ordinario labora es pública, por cuanto la jurisdicción es una actividad encomendada por el Estado, por medio de la ley, a los jueces y de allí entonces, su naturaleza."<sup>86</sup>

<sup>84</sup> Salinas Suarez, Mario. **práctica laboral forense**. pág. 4.

<sup>85</sup> De Buen. **Ob. Cit.** pág. 38.

<sup>86</sup> **Ob. Cit.** pág. 59.



De las diversas teorías que estudiosos del derecho han desarrollado con el objeto de buscar la naturaleza jurídica del juicio ordinario laboral, podemos afirmar que la misma es eminentemente pública, porque tiene su nacimiento en la administración pública, toda vez que es el estado quien le otorga la facultad de administrar justicia a los órganos jurisdiccionales laborales.

Con respecto a las características del juicio ordinario laboral, es preciso señalar, lo que al respecto indica Franco López: "a) Es un procedimiento que se actúa por las partes en audiencias sucesivas; b) Las actuaciones de las partes se asientan en actas; c) No existe período de prueba dentro del trámite del proceso; d) La Actuación de las partes debe ser por regla general, oral; e) derivado del principio procesal de oficio, el juez de trabajo se encuentra facultado para señalar a su discrecionalidad los plazos en los que debe celebrarse ciertas actuaciones; f) se limita legalmente la clase y número de recursos que pueden utilizarse para impugnarse las decisiones del juzgador; g) Se protege jurídicamente de manera preferente a la parte económicamente más débil de la relación procesal, que es el trabajador; h) no existe la posibilidad para el demandado de alegar la caducidad de la instancia."<sup>87</sup>

Por su parte, De Buen, enumera las características del proceso ordinario laboral, de la siguiente manera: "a) Derecho público y derecho social. Nadie puede dudar del carácter publicista del derecho procesal del trabajo, si es que se atiende como lo hace De Pina

---

<sup>87</sup> Ob. Cit. pág. 59.



al hecho de que regula una función típicamente estatal y definidora de la demofracia como es la función jurisdiccional, pero tampoco es posible ahora poner en tela de juicio la condición social del derecho procesal laboral. b) Derecho imperativo. El carácter imperativo del derecho procesal del trabajo deviene por dos razones: En primer término porque esa es una cualidad necesaria del derecho procesal. Como resultado de esa cualidad, las normas del derecho procesal son irrenunciables, sin embargo, como tendremos oportuno de verlo después ello no altera el principio dispositivo que lo ilumina y a virtud del cual, el ejercicio de las acciones laborales dependen exclusivamente de la decisión del propio interesado. c) Derecho autónomo. La autonomía del derecho procesal de trabajo puede predicarse en dos vías diferentes: En primer término, del derecho sustantivo, en segundo lugar, del derecho procesal en general.<sup>88</sup>

Para efectos de ilustrar el presente trabajo de investigación, se concluye indicando que las características del juicio ordinario laboral es un proceso en el que el principio dispositivo se encuentra atenuado pues el juez tiene amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo prueba por sí, o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas y apreciando a las mismas con flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo que componen, rápido, sencillo y antiformalista, aunque no por ello, carente de técnica; limitado en el número y

---

<sup>88</sup> Ob. Cit. pág. 38.



clases de medios de impugnación y parco en la concepción de incidentes que dispersan y complican los trámites. Es celoso en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello; se protege jurídicamente de manera preferente al sujeto procesal económicamente más débil, que es el trabajador.

### **3.6. Fases del proceso**

Las fases del juicio ordinario laboral, se refieren a todas aquellas distintas etapas reguladas en la ley laboral, que se llevan a cabo sucesivamente dentro del proceso y que son impulsadas –en este caso- por el juez de trabajo, en virtud del principio institucional de impulso procesal de oficio, que caracteriza a este procedimiento jurisdiccional, el cual tiene su asidero legal en el Artículo 321 del Código de Trabajo, que señala que: “El procedimiento en todos los juicios de trabajo y previsión social, es oral, actuado e impulsado de oficio por los tribunales.”

De la norma legal citada, se puede observar que el juez de trabajo tiene la obligación, después de haberse planteado la demanda, de impulsar de oficio las etapas procesales del juicio ordinario laboral, hasta agotarlo y emitir el fallo respectivo.

#### **a) Demanda**

Guillermo Cabanellas, define la demanda, así: “Procesalmente en su acepción principal, para el derecho, es el escrito por el cual, el actor o demandante, ejercita un juicio, una o



varias acciones, o entabla un recurso en la jurisdicción contencioso administrativa

Franco López, al referirse a este concepto, lo define: “El acto procesal propio del actor, por medio del cual éste expone sus pretensiones ante el juez de trabajo y previsión social que serán las que sirvan de base al desarrollo del litigio que tendrá lugar dentro del juicio y sobre las cuales deberá emplazarse al demandado para obligar a pronunciarse sobre ellas.”<sup>89</sup>

Se concluye, indicando que demanda es el medio a través del cual la persona que ha sido perjudicada en sus derechos derivados de un contrato de trabajo pone en movimiento al órgano jurisdiccional exponiendo sus pretensiones, las cuales servirán de base para el desarrollo del juicio, para emplazar el demandado y obligarlo a que formule su defensa por medio de los hechos, pruebas y peticiones que considere pertinentes.

#### **b) Emplazamiento**

El emplazamiento o vocatio, es el elemento o poder de la jurisdicción por medio del cual se faculta al órgano jurisdiccional, citar a las partes para que comparezcan a juicio oral laboral, bajo apercibimiento en el caso del demandado de declararlo rebelde y confeso sobre el pliego de posiciones que para el efecto se presente. Este llamamiento, lo realiza el tribunal a través de la resolución que admite para su trámite la demanda.

<sup>89</sup> Cabanellas. *Diccionario de derecho usual*. pág. 55.

<sup>90</sup> *Ob. Cit.* pág. 70.



#### b) **Contestación de demanda**

Cabanellas, define la contestación de demanda, como: “El escrito en el que la parte demandada responde la acción iniciada por la actora, oponiendo, si las tuviera, las excepciones a que hubiere lugar y negando o confesando la causa de la acción...”<sup>91</sup>

Por su parte, Franco López señala que demanda es: “el acto por el cual el demandado ejercita una acción solicitando del tribunal su protección frente a las pretensiones del actor”<sup>92</sup>

Este concepto lo podemos definir, como el acto por conducto del cual el demandado comparece a juicio para defenderse y desvanecer las pretensiones del actor, derivado del apercibimiento oportuno que se ha hecho por parte del órgano jurisdiccional.

#### e) **Conciliación**

El catedrático Franco López, define la conciliación, como: “la etapa procesal en la que el juez de trabajo, una vez enterado de las posiciones de ambas partes en juicio, procura el avenimiento de las mismas proponiendo fórmulas ecuanímes de arreglo con la finalidad de evitar el trámite del proceso y ponerle fina al mismo,

---

<sup>91</sup> Ob. Cit. pág. 49.

<sup>92</sup> Ob. Cit. pág 114.



mediante la suscripción de un convenio que adquiere carácter de título ejecutivo.

La conciliación como acto procesal tiene por objeto, el intercambio de puntos de vista de pretensiones y propuestas de composición entre los sujetos procesales del litigio y cuyo propósito será buscar la avenencia que permita ponerle fin a la controversia suscitada.

#### **f) Prueba**

Manuel Ossorio, indica: “Prueba, es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas.”<sup>94</sup>

Cabanellas, por su parte, precisa en cuanto a la prueba que: “La prueba es demostración de la verdad, de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.”<sup>95</sup>

Por consiguiente se puede decir que prueba, son todos los medios o elementos de convicción utilizados por los sujetos procesales, dentro de un juicio ordinario laboral,

<sup>93</sup> Ob. Cit. pág. 133

<sup>94</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. pág. 625.

<sup>95</sup> Ob. Cit. pág. 215.

que sirven para demostrar las afirmaciones expuestas en la demanda o su contestación con el fin de darle elementos de convicción al juzgador, sobre la verdad de la pretensión aducida frente al adversario.



#### **g) Procedimiento probatorio**

La fase probatorio dentro del juicio ordinario laboral, se integra con tres audiencias, dentro de las cuales, la primera y la segunda, tienen carácter ordinario, mientras que la última, carácter extraordinario.

El procedimiento inicia con la primera comparecencia a juicio oral, siendo éste el momento procesal oportuno para que la parte demandada ofrezca al tribunal los medios de prueba para patentar sus afirmaciones. Por ello, se puede definir a este acto o fase como aquél momento por el cual las partes proponen al órgano jurisdiccional los medios de prueba, relacionados con cada una de sus pretensiones.

El procedimiento probatorio, contiene además, una etapa de naturaleza procesal llamada aportación de la prueba, que se desarrolla dentro la audiencia en el apartado del acta de audiencia denominado fase de la recepción de los medios de prueba, por medio de la cual se pone a disposición del tribunal los diferentes medios de convicción ofrecidos en la demanda y en la contestación de la misma.

Además, de las anteriores etapas del procedimiento probatorio en la cual intervienen las

partes está el diligenciamiento, que es la etapa de la prueba en la cual se valoran estos medios de convicción que por su característica, deben ser diligenciados por el tribunal. A esta fase de la prueba se le puede definir como el conjunto de actos procesales que son necesarios cumplir para incorporar al proceso los distintos elementos de convicción propuestos por las partes.



Por último, podemos indicar la valoración como el procedimiento probatorio de valoración de la prueba, el cual para Nájera Farfán es: "La apreciación o valoración de la prueba, se hace en sentencia. Es una de la funciones medulares a cargo exclusivo del juez y consiste en el examen o análisis de cada una de las pruebas que se hayan rendido a efecto de determinar su eficacia probatoria en relación con los hechos expuestos en la demanda o su contestación."<sup>96</sup>

#### **h) Auto para mejor fallar**

Recabados todos los medios de prueba, se hace constar de oficio y en autos, las pruebas producidas por las partes y si a juicio del tribunal se lo considera necesario, emitirá un auto para mejor fallar dentro del plazo que no exceda de 10 días, con el fin de recibir dentro de este plazo, los medios de prueba que hubieses sido ofrecidos por las partes pero que no se hubieses podido recibir dentro del procedimiento ordinario de prueba del juicio, o bien para traer a instancias del juez nueva prueba al juicio, distinta a

<sup>96</sup> Nájera Farfán. **Derecho procesal civil**. pág. 101.



la incorporada por las partes y que el juzgador estime indispensable la forma de la referencial que servirá de base para emitir la sentencia. Esta etapa procesal, regulada en el artículo 357 del Código de Trabajo.

#### **i) Sentencia**

El vocablo sentencia permite denotar al mismo tiempo un acto jurídico procesal y el documento en el que se consigna, la decisión del órgano jurisdiccional después de haber efectuado un análisis de la pretensión y las pruebas aportadas de los sujetos procesales. Es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante la cual se le pone fin al proceso.

Aguirre Godoy, cita a Jaime Guasp quien dice que sentencia es: “aquél acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o inconvformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso.”<sup>97</sup>

Por consiguiente, se puede definir, que sentencia es el acto de carácter procesal que le pone fin al trámite del proceso y por medio del cual el juzgador externa su decisión en relación a las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento.

---

<sup>97</sup> Aguirre Ob. Cit. pág. 527.



## CAPÍTULO IV



### 4. Conflicto de trabajo

En realidad, no debe haber mayor dificultad en entender el significado del conflicto. Este vocablo expresa, sencillamente una oposición de intereses. Básicamente, los conflictos constituyen el hecho real o aparente que exige una solución jurisdiccional. Al conflicto se lo considera como un fenómeno social.

En cuanto a dicho concepto, el autor Manuel Osorio, lo define de la siguiente manera: "Lo más recio o incierto de un combate, pelea o contienda. Oposición de intereses en que las partes no ceden. El choque o colisión de derecho pretensiones"<sup>98</sup>

Buscando un poco más allá del concepto, la voz conflicto se utiliza en derecho para designar o posiciones antagónicas. De conformidad con su origen etimológico, deriva del latín *conflictus* que, a su vez, tiene su origen en *confligere*, que implica combatir luchar, pelear. De ahí que el sustantivo conflicto, equivale a lucha, o pelea incluso, equivale al momento más incierto del combate.

Para Eduardo J. Couture, el conflicto lo define como "toda pretensión resistida o toda pretensión insatisfecha."<sup>99</sup>

---

<sup>98</sup> Osorio, **Ob.Cit.** pág. 152.

<sup>99</sup> Couture, **Ob. Cit.** pág. 31.



Enrique Véscovi, al referirse al conflicto, nos expresa que: “Los hombres en sociedad tienen conflictos de intereses en virtud de que los bienes de la vida no alcanzan para las necesidades ni los deseos de todos. Surgen así pretensiones de algunos que no son aceptados por otros, sino resistidas, lo cual genera la controversia.”<sup>100</sup>

En este sentido, continua manifestando el mencionado autor que: “la conducta humana se ajusta normalmente al derecho, el cual por otra parte, recoge como norma la regla social, esto es, lo que habitualmente se cumple; los conflictos, pues, de ordinario no se producen, pero en caso de ocurrir, también, generalmente se resuelven por la vía pacífica.”<sup>101</sup>

No obstante lo anterior, es medular acotar que para algunos autores, conflicto y controversia son términos sinónimos que pueden usarse indistintamente; para otros, la expresión controversia debe aplicarse a aquella que se da en el campo individual, reservándose conflicto, para el campo colectivo.

En el presente estudio de investigación, el conflicto lo defino tomando como base las figuras de la jurisdicción y la competencia. En ese sentido, el conflicto es la controversia que tienen dos o más órganos jurisdicciones que conocen de oficio o a instancia de parte, respecto de la competencia para conocer una petición dentro de un caso definido.

---

<sup>100</sup> Véscovi. *Teoría general del proceso*. pág 3.

<sup>101</sup> *Ibid.*



En cuanto al conflicto de trabajo, es de advertir que la legislación vigente carece de una definición de este concepto, por el contrario, la doctrina cuenta con diversas autoridades que lo definen, por lo que se transcriben algunas que a mi juicio son de mayor relevancia.

Mario de la Cueva sostiene que: "los conflictos de trabajo son las diferencias que se suscitan entre trabajadores y patronos, solamente entre aquellos o únicamente entre éstos, en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales o colectivas de trabajo."<sup>102</sup>

El profesor Ernesto Krotoschin, citado por Chicas Hernández, expone que: "Por conflicto de trabajo en sentido amplio, se entiende las diferencias de cualquier clase que nacen de una relación del Derecho Laboral."<sup>103</sup>

Por su parte, Manuel Alonso García, quien es también citado por Chicas, manifiesta que: "Conflicto de Trabajo es toda situación jurídica que se produce a consecuencia de la alteración ocasionada en el desarrollo o en la extinción de una relación jurídica laboral y que se plantea entre los sujetos de la misma o entre las partes de un convenio colectivo."<sup>104</sup>

Ahora bien, Guillermo Cabanellas, expone que: "dentro de la legislación positiva, el conflicto de trabajo se ha definido como toda controversia entre empleadores y obreros

---

<sup>102</sup> De la Cueva Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. pág. 729.

<sup>103</sup> Chicas Hernández Raúl. **Derecho colectivo del trabajo**. pág. 341.

o empleados, entre dos o más grupos de empleadores o entre dos grupos de obreros o empleados, relativa a cuestiones de empleo, a la condición modalidad del trabajo



Para concluir respecto al concepto que nos trata, defino el conflicto de trabajo como: Aquella polémica o discusión que surge entre un patrón y un trabajador, con ocasión de las relaciones individual o colectiva de trabajo, existente entre ambos.

Es imperativo anotar que cuando se habla de conflicto laboral, no necesariamente debe haber tal relación entre los sujetos del conflicto. En primer término, porque el derecho laboral es algo más que un derecho regulador de relaciones de trabajo. A pesar de que el nombre comprometedor de esta disciplina (el derecho del trabajo) resulta evidente que hay otra clase de relaciones que también contempla y de las que derivan conflictos, verbigracia, las sindicales, que no son necesariamente de trabajo; las que se producen entre dos o más patrones entre sí, a efectos de determinar sustituciones o responsabilidades solidarias; las relaciones en que interviene el Estado con sindicatos y empresarios, etc.

En segundo plano, no necesariamente alguna de las personas que interviene en los conflictos es sujeto de una relación de trabajo, por ejemplo, en el caso de un conflicto entre un sindicato y un patrón.

---

<sup>104</sup> **Ibid.**

<sup>105</sup> Cabanellas. **Diccionario de derecho usual.** pág. 46.



#### 4.1. Clasificación de los conflictos laborales

La clasificación de los conflictos de trabajo se verifica atendiendo principalmente a la naturaleza de los sujetos que participan en la contienda. Para el efecto, De la Cueva, ordena los conflictos laborales de la siguiente forma: "a) Entre trabajadores y patronos; b) Intersindicales; c) Entre un sindicato obrero y sus agremiados; d) Entre trabajadores; y e) Entre patronos."<sup>106</sup>

Al respecto, esta división me parece acertada, toda vez que concreta las relaciones entre los sujetos del conflicto, a diferencia de otras clasificaciones, que las denominan de forma global atendiendo a su carácter, pudiendo ser individuales o colectivas.

#### 4.2. Los conflictos de competencia y jurisdicción

En cuanto a los conflictos de competencia, así como los de jurisdicción, son figuras jurídicas que suscitan en la práctica como situaciones que desarrollan un procedimiento con el objeto de establecer ciertas circunstancias, que se refieren elementalmente a la idoneidad del órgano jurisdiccional que conoce un asunto, idoneidad que se entiende tanto como órgano jurisdiccional propiamente dicho (puede tratarse un órgano administrativo), así como titular del mismo (puede dilucidarse ante otro juzgador).

---

<sup>106</sup> De la Cueva, Mario, *Ob. Cit.*, pág. 511.



#### 4.3. Conflicto de competencia

Para Eduardo Pallares, las cuestiones o conflictos de competencia: “son los que surgen entre dos o más jueces, tribunales u órganos que ejercen jurisdicción, respecto de cuál de ellos es el competente para conocer de un juicio o las que tienen lugar cuando el demandado opone la excepción de incompetencia o el juez de oficio se declara incompetente y el actor no se conforma con tal declaración. Por lo tanto las cuestiones de competencia puede surgir entre dos o más órganos jurisdiccionales, entre el demandado por una parte y el actor y el juez, por otra; o entre el juez y el actor.”<sup>107</sup>

En este sentido, Guasp, define la cuestión referida como sigue: “En principio, la cuestión de competencia es más que la controversia o contienda entre dos órganos jurisdiccionales sobre la pertenencia de un litigio o su respectiva esfera de atribuciones, cualquier duda jurídica planteada sobre dicha pertenencia y por extensión del régimen jurídico que regula la aplicación de las normas sobre competencia cuando se discute en un caso concreto siendo, por tanto, cuestión de competencia lo mismo, la que se plantea con motivo del criterio jerárquico de competencia como del criterio territorial.”<sup>108</sup>

Con relación a la cuestión de competencia, también conocida como conflicto de competencia, puedo definir dicho término como la polémica que se da entre dos o más juzgadores ya sea del mismo grado, de la misma o de diferente materia, para resolver

<sup>107</sup> Pallarés Eduardo. **Ob. Cit.** pág. 51.

<sup>108</sup> Guasp, Jaime. **Derecho procesal civil.** pág. 15



uno o varios asuntos sometidos a su conocimiento juzgamiento y consecuente ejecución, atendiendo a la competencia por razones de territorio de la materia, grado, de la cuantía y de turno.

En la normativa legal guatemalteca, para resolver los conflictos de competencia o la cuestiones de competencia, la ley del Organismo Judicial contempla lo que es la declinatoria y la competencia dudosa, conforme lo establecido en el Artículo 116 que señala: "Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella y siempre que de la exposición de los hechos el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y, sin más tramite, mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado, se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competente. Lo anterior tiene aplicación en los casos en que es admisible la prórroga de la competencia."

Esto me lleva a la conclusión de que el órgano jurisdiccional de oficio puede remitir las actuaciones que se tramitan en el juzgado a otro que sea el idóneo, cuando así se advierta del análisis del caso. El Artículo 119, por su parte, indica que "Competencia dudosa. Si surgiere alguna duda o conflicto acerca de cuál juez debe conocer de un asunto, los autos se remitirán a la Corte Suprema de Justicia para que la cámara del ramo que proceda, resuelva y remita el asunto al tribunal que deba conocer."

Esto se da en la práctica, cuando existe conflicto entre las partes y el juzgador respecto a si le compete a éste último, el conocimiento del caso y en tal circunstancia, quien

decida definitivamente será la Corte Suprema de Justicia.



Ahora bien, en materia procesal del trabajo, cuando alguna de las partes, en este caso la parte demandada considera que un juez que tiene el conocimiento de un asunto determinado, carece de competencia, ya sea esta por razón de la materia, o del territorio, puede plantear como medio de defensa, la cuestión de incompetencia, conforme lo establecido en el Artículo 309 del Código de Trabajo. El mismo, prescribe: "El que sea demandado o requerido para la práctica de una diligencia judicial ante un juez que estime incompetente por razón del territorio o de la materia, podrá ocurrir ante éste, pidiéndole que se inhiba de conocer en el asunto y remita lo actuado al juez que corresponda. También podrá ocurrir ante el juez que considere competente, pidiéndole que dirija exhorto al otro para que se inhiba de conocer en el asunto y le remita los autos en ambos casos, debe plantear la cuestión dentro de tres día de notificado"

En los juzgados laborales, se da en mayor número de casos, el primer supuesto, regulado por el artículo anteriormente citado, que ocurre cuando la persona es demandada por la omisión del pago de prestaciones laborales en territorio distinto a aquél en donde prestaba los servicios el trabajador. En este caso el juez donde se tramita el asunto, efectivamente, carece de competencia para conocerlo, y por consiguiente, el demandado, debe de interponer, dentro del plazo que señala la ley, la excepción de incompetencia por razón del territorio.

El segundo supuesto jurídico, regulado por el artículo 309 del Código de Trabajo, se



refiere al mismo caso señalado anteriormente, con la diferencia que quien le advierte al juez que no es competente, es la parte demandada, quien acude al órgano jurisdiccional competente para que sea éste quien le solicite por exhorto, al juez que está conociendo el litigio le remita las actuaciones señalándole que de conformidad con las constancias procesales, es incompetente para conocer de la pretensión. En ambos casos el titular del juzgado lo tramita por la vía incidental, de conformidad con lo que a este efecto dispone Artículo 117, segundo párrafo de la ley del Organismo Judicial.

La jurisdicción y la competencia, se determinan en el momento de la presentación de la demanda, conforme lo establece el Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, el que -en su Artículo 5- manda: "La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación." Es decir, la competencia la comprueba el juez, justo analizando lo que consta en el memorial de demanda, sin que pueda entrar a conocer lo que en el futuro suceda con las constancias procesales.

Por su parte, el Artículo 6° de la misma normativa legal, establece que "Es obligación de los tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y de competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial."



Esta normativa establece la obligación que tiene todos los tribunales de conocer de oficio todas las cuestiones de jurisdicción y de competencia o sea, establecer si puede o no, conocer de algún proceso determinado, puesto a su conocimiento en el momento de formular la demanda, prescribiendo la ley un pena de anular lo que se haya diligenciado dentro del expediente, pero deja a salvo la figura de la proroga de la competencia en materia territorial.

En todos los casos, para promover la incompetencia, se utiliza la declinatoria; el diccionario de la lengua española la define como: "Petición que se hace a un juez para que se inhiba en un asunto y lo remita al juez competente"<sup>109</sup>

En este sentido, tenemos que la declinatoria consiste en acudir al tribunal que se estima que es incompetente y se le requiere que deje de conocer el asunto y que mande las actuaciones al juez competente para la tramitación del caso.

La inhibitoria por otro lado, el mismo texto explica el término inhibitoria así: "se dice del despacho o del decreto que inhiben al juez. Inhibir es abstenerse; decidir que un juez no prosiga en el conocimiento de una causa por no considerarla de su competencia."<sup>110</sup>

En términos de orden práctico, tiene lugar cuando un juez advierte, de la lectura de la

---

<sup>109</sup> <http://www.worldReference.com/definición/declinatoria>. Diccionario de la lengua española, Espasa-Calpe, S.A (2 de agosto de 2008).

<sup>110</sup> Ibid.



demanda, que no tiene competencia para resolver el caso definido consecuencia, ex lege, debe renunciar a su tramitación y ordenará que el accionante, se dirija ante el juez competente. Lo anterior se desprende de lo prescrito en el Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 116, el cual establece: "Declinatoria. Toda acción judicial deberá entablarse ante el juez que tenga competencia para conocer de ella y siempre que de la exposición de los hechos el juez aprecie que no la tiene, debe abstenerse de conocer y sin más trámite mandará que el interesado ocurra ante quien corresponda, en cuyo caso, a solicitud del interesado, se remitirán las actuaciones al tribunal o dependencia competentes..."

El artículo anteriormente citado, expresamente regula que toda acción entablada por persona que considere ser afectada en sus derechos, deberá plantearla ante juez competente y el juez está facultado a analizar los hechos manifestados por aquella y determinar si es competente o no para conocer la pretensión sometida a su conocimiento, en caso contrario, deberá declinar de seguir conociendo.

#### **4.4. Conflicto de jurisdicción**

El autor Jaime Guasp, en cuanto a este tema, relaciona que: "La existencia de distintas actividades estatales, cada una con una función específica y la imposibilidad de trazar con toda precisión la línea divisoria que entre ellas debe existir, explica el nacimiento de conflictos jurisdiccionales cuando dos o más órganos del Estado pretenden intervenir en un mismo asunto o cuando dos o mas órganos del Estado pretenden apartarse,

un mismo asunto o cuando dos o mas órganos del Estado pretenden repartirse respecto de un mismo asunto de su intervención en él.”<sup>111</sup>



Continúa exponiendo el autor que: “Por lo que toca a la jurisdicción civil (y a otras jurisdicciones diversas), ésta puede contender con órganos no jurisdiccionales: Conflictos de atribución propiamente dichos, o con órganos jurisdiccionales, pero pertenecientes a otro orden de la jurisdicción y conflictos de jurisdicción propiamente dichos también.”<sup>112</sup>

Manuel Osorio, con relación al conflicto de jurisdicción, nos dice que: “Se conocen también como conflicto de poderes. En el orden interno de un país, se denomina así a los conflictos que suscitan, ya sea por declinatoria, ya sea por inhibitoria (v), entre los jueces y tribunales, para entender o no entender en determinado asunto (v. competencia incompetencia). En orden al Derecho internacional, los conflictos de jurisdicción se presentan cuando los jueces o tribunales de distintos países se atribuyen la competencia para entender jurisdiccionalmente en determinado asunto”.<sup>113</sup>

El autor Guillermo Cabanellas de Torres, el conflicto de jurisdicción lo denomina como conflicto de atribuciones y lo hace de la siguiente manera: “Situación que surge entre autoridades judiciales o administrativas cuando cada una de ellas se considera al

<sup>111</sup> Jaime Guasp, *Derecho procesal civil*. pág. 114.

<sup>112</sup> *Ibid.*

<sup>113</sup> Osorio. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. pág. 152

mismo tiempo como facultades para conocer, deliberar o resolver sobre determinado asunto”<sup>114</sup>

Siguiendo la relación que se lleva respecto al conflicto de jurisdicción, en el campo del Derecho comparado, se observa que a este instituto se le denomina: conflicto de atribuciones. En relación a ello, el profesor mexicano Cipriano Gómez, arguye que: “Se ha denominado a estos conflictos de atribuciones, contiendas funcionales, porque se trata del choque entre dos autoridades soberanas, una verdadera contienda entre dos órganos de autoridad, surgida en razón de sus funciones o de su atribuciones.

Este conflicto, no sólo se produce entre órganos jurisdiccionales, sino también entre autoridades pertenecientes a poderes distintos, como los que se suscitan entre una autoridad administrativa y una legislativa o entre una legislativa y una jurisdiccional, etcétera.”<sup>115</sup>

Al analizar las definiciones de los tratadistas relacionados, se concluye en indicar que el conflicto de jurisdicción es la polémica o el altercado (controversia) que tiene lugar entre los órganos de la administración de justicia y los órganos de la administración pública con el fin de establecer quién de ellos deberá tramitar un asunto determinado, conferido para su conocimiento.

---

<sup>114</sup> Cabanellas. **Diccionario de derecho usual**. pág. 85.

<sup>115</sup> Gómez Cipriano. **Teoría general del proceso**. pág. 155.



tratar de establecer si el poder de conocer y decidir una determinada causa corresponde, en general, a los jueces que conocen asuntos laborales o civiles, o en casos sui generis, que esté pendiente de concluirse un trámite administrativo, como por ejemplo, en el caso de despido de un trabajador de la Policía Nacional Civil, quien tiene que agotar la vía administrativa, ante la Junta Nacional del Servicio Civil, de conformidad como lo establece el Artículo 80 del Decreto 1748 del Congreso de la República de Guatemala, que regula el procedimiento administrativo a seguir para que el trabajador pueda reclamarle, al órgano de la administración pública, sus derechos que considere afectados misma que tiene la obligación de resolver su petición, dentro del plazo señalado en la ley; y si la providencia dictada por dicha Junta se opone a los intereses del trabajador, es decir que la resolución sea desfavorable, hasta este momento, puede acudir al órgano jurisdiccional competente para formular su acción y esta se dirima por medio del proceso ordinario de trabajo.

#### **4.5. Regulación legal**

Entrando a considerar el conflicto de jurisdicción, se congenian un número de figuras, instituciones y procedimientos de los cuales vale la pena hacer relación, en función de la importancia que se merecen tomando como base que la investigación que me permito hacer, tiene como concepto medular establecer la operancia o inoperancia de dicho conflicto, cuando ya se ha resuelto la competencia del juzgador; para tal efecto, considero fundamental traer a referencia lo regulado por el Decreto número 64-76 del Congreso de la República, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, que en su



Artículo 1, establece los tres presupuestos jurídicos para los cuales este tribunal debe reunirse para resolver los conflictos que se susciten en los diferentes órganos jurisdiccionales de la república.

El Código de Trabajo, como ley especial, regula que para los casos de conflictos de jurisdicción que surjan entre un tribunal de trabajo y una autoridad que no pertenezca al Organismo Judicial, rigen las reglas contenidas en la Ley del Organismo Judicial. Por su parte, el Artículo 311, del mismo cuerpo legal citado, indica que resueltos los conflictos de jurisdicción por el tribunal respectivo, las actuaciones deben de remitirse a la mayor brevedad posible, al juez que estime competente para conocer del proceso.

El Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, es claro al indicar que la jurisdicción no puede delegarse por unos jueces a otros, y obliga a éstos a conocer y decidir los asuntos de su potestad.

Ensayando lo relativo a los conflictos de competencia y los conflictos de jurisdicción, se hace necesario también desarrollar lo referente al conflicto de leyes.

En ese sentido, es preciso señalar lo que al respecto indica el Doctor Aguirre Godoy: "toda norma jurídica tiene una vigencia temporal, determinada generalmente por el cambio de los elementos reales o de condiciones sociales del medio en que se aplica.

También la norma jurídica está destinada a regir en un espacio territorial circunscrito a los límites en que cada Estado ejerce sus poderes soberanos.”<sup>116</sup>



Para Cabanellas, el conflicto de leyes es: “la concurrencia de dos o más normas de derecho positivo cuya aplicación o cumplimiento simultáneo resulta imposible o incompatible. Y la delimita en normas genéricas y en esferas concretas; con relación a la primera, los conflictos de leyes pueden surgir en el tiempo y en el espacio, dentro de un ordenamiento jurídico o por coincidencia de legislaciones de dos o más países.

Las normas de preferencia de la ley posterior sobre la precedente y de la especial sobre la general, no siempre bastan por la complejidad de esta materia, librada en último término al sutil análisis de los jueces; y en los conflictos de carácter internacional, por lo común, a la imposición de la ley territorial. En esferas concretas, señala el Derecho Penal y ante la incompatibilidad de preceptos legales, se resuelve la duda a favor del reo.

En el Derecho Laboral, se entiende que la duda entre los textos o normas aplicables, debe ceder en el sentido más favorable al trabajador. En el derecho Civil, es de gran interés lo dispuesto con respecto a los contratos; cuando fuere imposible resolver las dudas por ellos planteadas, accediendo a otras normas de interpretación, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y este es gratuito, se resolverán a

---

<sup>116</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob.Cit.* pág. 27.

favor de la menor transmisión de derechos e intereses. Si el contrato es oneroso, la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses.”<sup>117</sup>



En cuanto al conflicto de leyes en el tiempo que relaciona este autor, me atrevo a apuntar que toda ley tiene un ámbito de validez, esto es indubitable, el cual puede ser determinado; lo que consiste en que en el mismo texto de la ley señala el tiempo en que entrará a regir y –de darse el caso- cuándo dejará de gobernar.

Ahora bien, en cuanto a la validez indeterminada, tiene lugar cuando se conoce el momento de inicio de su régimen pero, no se conoce el término de éste. Se advierte que una ley puede dejar de tener vigencia o dejar de regir, ya sea por abrogación, la cual consiste en que una norma jurídica dejar de tener vigencia cuando es abolida, revocada o anulada por otra norma posterior o por ser declarada su totalidad como inconstitucional, mediante sentencia firme de la Corte de Constitucionalidad; y por derogación, conclusión de vigencia que consiste en que una ley puede dejar de tener validez cuando una de sus parte es objeto de abolición, revocación o modificación. La abrogación y la derogación, pueden ser expresa, cuando una ley nueva lo establece; y tácita, cuando la nueva ley regula total o parcialmente la misma materia de la ley anterior o son incompatibles.

En este sentido, la Ley de Organismo Judicial en su Artículo 8 regula cuáles son las

---

<sup>117</sup> G. Cabanellas y L. Alcalá-Zamora. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. pág. 286

formas que pueden ser derogadas las leyes que integran el sistema guatemalteco ya sea en forma parcial o total.



A lo anterior, se considera oportuno señalar que puede existir un conflicto de leyes por la aplicación de las leyes en el tiempo o en el espacio, regulado en la Ley del Organismo judicial, en los artículos 5 y 6, y para su resolución no debe de olvidarse el principio general que se conoce como la irretroactividad de la ley, el cual lo tenemos regulado en la carta magna, concretamente en el contenido del Artículo 15, el que dispone; "Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo."

La Ley del Organismo Judicial, revalida la irretroactividad de la ley, contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala; y lo hace en el Artículo 7, que prescribe: "La ley no tiene efecto retroactivo, ni modifica derechos adquiridos. Se exceptúa la ley penal, en lo que favorezca al reo. Las leyes procesales tienen efecto inmediato, salvo lo que la propia ley determine".

De la misma manera, el Artículo 36 del mismo cuerpo legal, regula la forma de cómo se resolverán los conflictos surgidos de la aplicación de las leyes en el tiempo, y para el efecto, identifica varias disposiciones para resolverlas, según sea el caso.

Así pues, tenemos que en materia de conflicto y concretamente en cuanto al conflicto de leyes, la normativa legal guatemalteca contempla presupuestos y maneras o vías,

para remediarlos. En ese sentido, los conflictos de leyes en general, deben ser resueltos de conformidad con lo que para cada caso establezca la normativa legal.



Siguiendo la misma línea, en cuanto a la materia que nos trata, el derecho del trabajo, debe asimismo aplicarse en este último, el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, consagrados en el Artículo 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que: “Los derechos consignados en esta sección son irrenunciables para los trabajadores, susceptibles de ser superados a través de la contratación individual o colectiva y en la forma que fija la ley. Para este fin, el Estado fomentará y protegerá la negociación colectiva. Será nulas *ipso jure* y no obligarán a los trabajadores, aunque se expresen en un contrato colectivo o individual de trabajo, en un convenio o en otro documento, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución tergiversación o limitación de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores en la Constitución, en la ley, en los tratados internacionales ratificados por Guatemala, en los reglamentos y otras disposiciones relativas al trabajo.”

Interpretando la norma Constitucional, concluyo indicando que la misma garantiza la irrenunciabilidad de los derechos consagrados en la Carta Magna para los trabajadores, ello significa que todas aquellas garantías del trabajador solamente pueden ser mejorados a través de pactos colectivos de trabajo o contratos individuales, pero no pueden ser disminuidos, tergiversados o que pretendan limitar los derechos ya reconocidos por la Constitución Política de la República, de ser así dichas estipulaciones serán nulas *ipso jure*, lo cual no obliga a la clase trabajadora.



Como colofón a la figura legal del conflicto de leyes, tenemos pues, que los conflictos de las normas jurídicas que se dan con ocasión a las relaciones entre las personas, tienen su aplicación en la ley y trata ésta todos los eventos que se puedan suscitar, que van, desde lo material como los bienes, hasta el aspecto incorpóreo como el estado y la capacidad del individuo.

#### **4.6. Clasificación de los conflictos de jurisdicción**

Un conflicto de jurisdicción puede ser nacional o internacional. El nacional es aquél que ocurre cuando dos o más órganos de un estado se discuten la facultad de administrar justicia o bien cuando un órgano jurisdiccional este conociendo una pretensión y el accionante aún no ha agotado la fase administrativa que de conformidad con la ley debe cumplir, afectando con ello el ordenamiento jurídico interno de un sólo Estado, mientras que el internacional es aquél en donde dos o más ordenamientos jurídicos entran en conflicto para dirimir un mismo litigio. En ese caso, la resolución del conflicto depende del Derecho internacional.

##### **a) Conflicto de jurisdicción nacional**

Normalmente es el conflicto menos preocupante, dado que la propia legislación nacional tiene mecanismos para resolverlo (acudiendo al órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, por ejemplo), que en el caso de Guatemala, es el tribunal de Segunda



Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción el órgano encargado de resolver los conflictos de jurisdicción interpuestos por el demandado y que se encuentren regulados en la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Cabe agregar que hay países en donde esos mecanismos no existen, o son insuficientes (ad exemplum, en Estados Unidos, no existe normativa para dirimir los conflictos entre los Estados federados). En esos casos el conflicto se asemeja mucho más a un conflicto internacional.

#### **b) Conflicto de jurisdicción internacional**

Los Conflictos de jurisdicción, destaca el Diccionario de la Lengua Española, que: “son uno de los objetivos del Derecho internacional privado, estos acaecen en el evento que aparezca un conflicto de relevancia jurídica que contenga un elemento extranjero relevante, el juez que conoce del asunto litigioso debe determinar si es o no competente para conocer del mismo, como además determinar la forma de hacer valer en su Estado resoluciones extranjeras.”<sup>118</sup>

Es menester relacionar lo que escribe José Isidro Somares, catedrático de la Universidad Católica de Córdoba, Argentina, respecto a una clasificación de los

---

<sup>118</sup> [http://www.worldReference.com/definición/Conflicto de jurisdicción](http://www.worldReference.com/definición/Conflicto%20de%20jurisdicción). **Diccionario de la lengua española**, Espasa-Calpe, S.A (2 de agosto de 2008). pág.2.



conflictos. Este docente enfoca que se debe ordenar y distinguir las diferentes clasificaciones de los conflictos, al efecto, menciona que: "De todas las clasificaciones ensayadas, nos parece más simple y realista la que divide los conflictos en: a) De Derecho, sean individualistas o plurindividuales; y b) De intereses. Entendemos, de acuerdo con la O. I. T., que los conflictos de Derecho son aquellos que surgen con motivo de la interpretación controvertida de una norma preexistente, sea legal o convencional, estatal o paraestatal, mientras que los conflictos de intereses son aquellos que nacen a raíz de la pretensión, controvertida, que tiende a formular una nueva norma, hasta ese momento inexistente. Mientras que en los primeros está en juego el interés de uno, varios o muchos, en los segundos, se trata del interés de toda una categoría profesional.

La solución de un conflicto de Derecho suscita un problema de hermenéutica, de técnica jurídica; en cambio, los segundos provocan una cuestión cuya solución exige, más que conocimientos jurídicos, económicos, sociológicos, de organización, funcionamiento y explotación de empresas."<sup>119</sup>

#### **4.7. Etapas del conflicto de jurisdicción en materia adjetiva de trabajo**

La norma que se utiliza para resolver los conflictos de jurisdicción, en nuestra legislación procesal, se encuentra contenida en el Decreto 64-76 del Congreso de la República de

<sup>119</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/conflicto\\_de\\_jurisdiccion](http://es.wikipedia.org/wiki/conflicto_de_jurisdiccion) (Guatemala, 2 de septiembre de 2008).



Guatemala, que contiene la Ley del Tribunal de conflictos de jurisdicción, misma que contempla el procedimiento a seguir cuando se plantea el conflicto de jurisdicción.

El procedimiento para desplegar los conflictos de jurisdicción en materia laboral requiere de una serie de pasos necesarios para poder desarrollarla, los cuales son realizados unos a continuación de otros los cuales se encuentran concatenados, y la integración arroja conclusiones que ameritan la conclusión del juzgador, de tal manera que para desarrollarla debe detallarse cada una de esas fases, a saber:

**a) Interposición del conflicto de jurisdicción**

El demandado, una vez notificado de la audiencia, señalada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social, hasta antes de dictar sentencia en primera instancia, está legitimado para poder exponer los argumentos que tiene para señalarle al juez que la pretensión del demandante es prematura, por no haberse agotado aún la fase o recurso administrativos, o bien que no tiene jurisdicción para conocer del asunto, en tal virtud, el juzgador no tiene facultades para resolver dicha acción. El conflicto de jurisdicción, puede plantearse de la siguiente forma, dependiendo de la vía en que se denuncie la existencia del conflicto: i) En lo administrativo, dentro del mismo expediente, obligando al funcionario a elevar los antecedentes en el plazo de cinco al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; ii) En lo judicial, ante el juez que conoce el juicio; quien suspenderá el trámite del proceso y elevará las actuaciones dentro del plazo de cinco días al tribunal de conflictos de jurisdicción; iii) ante el tribunal de conflictos de jurisdicción cuya solicitud



debe contener los requisitos de todo escrito de demanda, quien solicitará los antecedentes a donde corresponda, fijando un plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de lo que hay lugar por desobediencia o incumplimiento. Ello con fundamento en el Artículo 9º del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **b) Admisión**

En esta etapa, el juzgador da por planteado el conflicto de jurisdicción interpuesto por el demandado, suspende el trámite del proceso o incidente, según sea el caso, y ordena elevar los autos al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, previa notificación a las partes, ello tiene fundamento en el Artículo 9º del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

#### **c) Remisión**

El juzgado, una vez estando firme la resolución, envía las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, dentro del improrrogable plazo de cinco días, siguientes al planteamiento de la acción; esto con fundamento en el Artículo 9º inciso b) del Decreto 64-76 del Congreso de la República de Guatemala quien, posteriormente, reenvía las mismas al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción, por medio de oficio que contiene las generalidades del proceso, con el objeto de dejar constancia en el tribunal la ubicación física del juicio.

#### **d) Actuaciones en el tribunal de conflictos de jurisdicción**



El órgano jurisdiccional competente para conocer del conflicto de jurisdicción sometido a su consideración, recibidos los antecedentes, procede de la siguiente manera: i) el presidente del Tribunal convoca a sesión secreta para, analizar la procedencia o improcedencia, del conflicto planteado; ii) una vez aprobada la ponencia respectiva es trascrita en ella resolverán si existe conflicto de jurisdicción en el caso analizado; iii) posteriormente se manda a notificar a las partes dicho auto; y iv) devuelven el expediente al lugar de origen.

#### **e) Recepción de los antecedentes**

El Juzgado recibe las actuaciones que contiene el auto dictado por el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción y seguido, procede a señalar audiencia para la comparecencia de las partes a juicio oral laboral.

### **4.8 Inoperancia del conflicto de jurisdicción**

Previamente a concretar el presente tema, es menester, indicar que el vocablo inoperante, nos refiere el diccionario de la Real Academia Española que significa: "No operancia, ineficaz."<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Diccionario de la Real Academia Española. pág. 827.



Preciso lo anterior, afirmando que la inoperancia se puede definir como la falta de eficacia en la consecución de un propósito o fin, entendiéndose éste como la determinación de la competencia del juzgador en un caso definido.

Luego de haber definido el concepto inoperancia, es preciso afirmar que después de haber analizado el conflicto de jurisdicción en el derecho laboral guatemalteco, con certeza se puede decir que el mismo, en ningún caso se puede interponer con el objeto de retardar el trámite del proceso, sino que únicamente debe plantearse en aquellos casos donde efectivamente existen conflictos que encuadren en los presupuestos jurídicos regulados en le Artículo 1 de la Ley de Tribunal de conflictos de jurisdicción, en donde es evidente, la existencia de una ingerencia notoria de la administración en la jurisdicción ordinaria o privativa de los tribunales o que ésta última interfiera en la administración pública.

El conflicto de jurisdicción, como ya se indicó en párrafos anteriores, es la controversia que tiene lugar entre los órganos de la administración de justicia y los órganos de la administración pública, con el fin de señalar quién de éstos deberán tramitar un asunto determinado, conferido para su conocimiento. Ahora bien, es preciso indicar que en la práctica es abundante y por ende común, que en los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, la parte demandada plantee el conflicto de jurisdicción de formas maliciosa, infundada y, muchas veces, malintencionada; con el objeto de retardar el trámite normal del juicio dentro de un proceso ordinario laboral y de esta forma evadir el cumplimiento de las obligaciones frente al trabajador, derivadas del contrato de trabajo; y



se aprecia la evidente falta de fundamentación jurídica de los hechos que sirvieron de base al interponerte.

En cuanto a la inoperancia de esta institución jurídica analizada, es importante indicar que el presente trabajo de investigación, pretende establecer que la misma no procede cuando, dentro del proceso ordinario laboral, ya se ha interpuesto la excepción de incompetencia y el juzgador ha declarado improcedente la misma, por considerar que es competente para conocer de la demanda instaurada.

Cuando es planteado el conflicto de jurisdicción, en la gran mayoría de los casos, se observa que el objeto principal de la acción, es retardar el proceso y evitar que el órgano jurisdiccional pueda emitir el fallo respectivo estableciendo la procedencia o improcedencia de la pretensión del demandante, dentro del plazo señalado en la normativa laboral.

Estas circunstancias se observan en el juicio número cuatro mil ochenta y siete – dos mil seis, oficial y notificador primero, del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, interpuesto por Jova Esperanza Acevedo Peña en contra de la entidad Modas Familia, Sociedad Anónima, en el cual el demandado planteó oportunamente la excepción de incompetencia por razón del territorio, con argumentos vagos e imprecisos, circunstancia que sirvió de fundamento al juzgador para declararla sin lugar y declararse competente para continuar tramitando las actuaciones de mérito.



No obstante lo anterior, el representante legal de la entidad demandada, posteriormente planteó conflicto de jurisdicción, con argumentos falaces y contradictorios obstaculizando con ello, el trámite del proceso y extender la carga de trabajo del juzgado; ardid al cual, el Tribunal de conflictos de jurisdicción, acertadamente, no se prestó a seguir, lo cual se evidencia con el fallo emitido el quince de noviembre de dos mil siete, en el cual, en la parte considerativa indica: “que del análisis del proceso, especialmente del memorial que contiene el planteamiento del conflicto de jurisdicción, este tribunal advierte que en el mismo, no se indica entre qué órganos (jurisdiccional y administrativo), pudiese existir contienda jurisdiccional, por lo que el presente asunto no se enmarca dentro los supuestos del artículo primero del Decreto 64-76 del Congreso de la República...”

Como puede observarse, en el presente asunto, el órgano jurisdiccional no se presta al juego del interponerte, sino más bien, en el fallo emitido, establece, las deficiencias del planteamiento del accionante, para luego enviar los antecedentes del juicio al tribunal de origen, para que se continúe con el trámite respectivo.

Otro caso, que se considera analizar, es el juicio identificado en el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, con el número dos mil setecientos noventa – dos mil cinco, a cargo del oficial y notificador segundo, en el que la parte demandada planteó la excepción previa de incompetencia por razón de la materia con argumentos por demás imprecisos y ambiguos, con los cuales no se le proporcionó al juzgador los elementos necesarios, para poder establecer si la misma tiene fundamento legal que la respalde.



En definitiva, para robustecer la tesis sustentada, es menester citar el juicio número un mil seiscientos noventa – dos mil siete a cargo del oficial y notificador segundo del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, interpuesto por Elder Estuardo Alvarado Hernández en contra del Estado de Guatemala, en donde se interpone el conflicto de jurisdicción invocando que el juez no es el idóneo para continuar conociendo el juicio, cuando ya se ha dirimido su competencia, por medio de la resolución de la excepción de incompetencia y posteriormente, plantea el conflicto de jurisdicción, argumentando que está pendiente de dilucidarse el trámite administrativo respectivo, argumento que para el tribunal de conflictos de jurisdicción no es suficiente para establecer la existencia del conflicto de jurisdicción formulado.

De los casos anteriormente analizados, se evidencia que la inoperancia del conflicto de jurisdicción en el juicio ordinario laboral, es obvia, cuando el juez ya haya declarado que es competente para seguir conociendo, a través de un auto de excepción de incompetencia, además, se puede afirmar que el sujeto procesal interpone dicha acción con el único fin de retardar el proceso y evitar que la parte trabajadora, puede contar con una justicia pronta y cumplida.

Finalmente, para poder evitar el mal uso de la institución tantas veces mencionada, debido a que con ello se causa perjuicio a los trabajadores que demanda el cumplimiento de los derechos que se derivan del contrato de trabajo, me permito recomendar, a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la necesidad promover una



iniciativa de ley que permita la reforma del Decreto 54-76 del Congreso de la República de Guatemala, en el cual se le dé facultades a los órganos jurisdiccionales para calificar el planteamiento de la acción interpuesta por el demandado, relacionada al conflicto de jurisdicción.

#### **4.9 Necesidad de regular la facultad del juez de decidir la admisión para su trámite del conflicto de jurisdicción**

De conformidad con lo que hemos acotado, una vez planteado el conflicto de jurisdicción, el juzgador debe resolver para su trámite dicho instituto y suspender la tramitación de las actuaciones, mandando elevar los autos al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción. En ese sentido, lo que pretendo con esta investigación es que se le otorgue al Juez la potestad de poder estudiar el memorial del planteamiento del conflicto de jurisdicción y determinar –por medio de ese análisis- la procedencia del instituto, más concretamente, si los argumentos vertidos en el memorial de interposición por la parte demandada, encajan en los presupuestos legales contenidos en la norma, es decir, en el Decreto Número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.

La plataforma utilizada para fundamentar esta propuesta, es de carácter práctico, ya que como quedó anotado, la parte demandada observa de este instituto un recurso para dilatar o retardar la fase del juicio dentro del proceso ordinario laboral, partiendo de la premisa de que, si el juez ya resolvió que es competente para conocer un



determinado asunto, nada tiene que resolver respecto al evento de si dentro del juicio, quien debe aplicar jurisdicción es un órgano distinto al Tribunal de Trabajo y Previsión Social. Tenemos pues, la circunstancia de que la parte demandada utiliza la figura del conflicto de jurisdicción como conducto para entorpecer el proceso, como quedó asentado anteriormente; lo que constituye el punto medular de la presente exploración, circunstancia que nos lleva a la formulación de una propuesta, cuyo contenido sea la reforma a la Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, para que el juzgador tenga la potestad de examinar el planteamiento y poder determinar si opera o no.

Esta innovación, no sólo agilizará el proceso ordinario laboral, sino a la vez, representará un beneficio material para el trabajador, ya que la determinación por el juzgador de la improcedencia del instituto tantas veces mencionado, evitará que la entrada al juicio se postergue por un tiempo considerable, lapso que se prorroga el proceso mientras el Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción resuelve si existe conflicto de jurisdicción o no, en el caso concreto.

#### **4.10. Reformas al Artículo 9 inciso b) del Decreto 64-76 del Congreso de la República**

Es de vital importancia señalar, que la reforma que se promueve, ocupa un sitio significativo en materia procesal, toda vez que la misma resolverá la complicación que causa la tantas veces mencionada interposición del conflicto de jurisdicción, ya que nos tropezamos con la inversión de tiempo y muchas veces inversión pecuniaria,



innecesarias, cuando ya se ha dilucidado un punto que es trascendental para establecer la idoneidad de un Juzgador para continuar conociendo de un caso concreto, como es la competencia, que fue ya dirimida, previo al planteamiento del Instituto cuestionado.

Esta reforma tendría como consecuencia la agilización de expedientes que se constituye como un objetivo cardinal que ha promovido la Corte Suprema de Justicia estos últimos años; así como la circunstancia de soslayar o eludir la repetitiva vulneración de los principios de oralidad, celeridad y economía procesal.

Como resultado de que nuestra legislación no prevé específicamente la facultad del juzgador para poder decidir respecto a la procedencia o improcedencia del conflicto de jurisdicción, con el ánimo exclusivo de evitar que sea utilizado como un dispositivo de sopor dentro del juicio ordinario laboral, para poder regularlo, es necesario acudir a la norma constitucional que faculta al órgano legislativo para emitir una disposición de carácter legal que contenga esa potestad que se persigue en la presente investigación. Dicha norma constitucional está contenida en el Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece que: "ARTÍCULO 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: a) Decretar, reformar y derogar las leyes; ..." Con esta base, es que propongo la reforma parcial al Decreto Número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala.



**4.11. Propuesta de reforma al Artículo 9 inciso b) del Decreto 64-76 del Congreso de la República**

La siguiente, es la proposición para modificar de forma parcial el Artículo 9 inciso b) del Decreto Número 64-76 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, el que significó el colofón cardinal de la investigación que nos ocupa, y que esta propuesta tiene lugar para que se contemple en la ley una potestad expresa para el juzgador por conducto de la cual queda facultado para revisar el memorial de interposición de la figura del conflicto de jurisdicción con el único objeto de cortar la treta o artificio de la parte demandada que lleve con objeto retardar la entrada al juicio ordinario laboral. Para este efecto, la reforma que se formula, para efectos de la presente investigación le denominaré Decreto Número X-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**DECRETO NÚMERO X-2008**

El Congreso de la República de Guatemala,

**CONSIDERANDO:**

Que regula la Constitución Política de la República de Guatemala que el Estado se organiza para garantizar a los ciudadanos la justicia y el fiel cumplimiento de la ley;

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente reformar la Ley del Tribunal de Conflicto de Jurisdicción ya que la misma es limitada en cuanto al otorgamiento de facultades al juez de Trabajo y

Previsión Social, de conformidad con las que le otorga la legislación laboral, atendiendo a los principios tutelares del Derecho del Trabajo.



**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente ajustar y precisar los conceptos e institutos de la Ley del Tribunal de Conflicto de Jurisdicción con el objeto de acomodarlo a las garantías contenidas en el Código de Trabajo.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

**DECRETA:**

REFORMA AL DECRETO NÚMERO 64-76 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

**ARTÍCULO 1.** Se reforma la literal b del Artículo 9, el cual queda así:

b) Ante el Tribunal que conozca del asunto, el cual, previo análisis del planteamiento, determinará si ha lugar o no el conflicto de jurisdicción promovido, y en caso de procedencia, suspenderá todo trámite dentro del expediente y elevará lo actuado, dentro de los siguientes cinco días del planteamiento, al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción.

**ARTÍCULO 2.** Se adiciona el Artículo 9 BIS, el cual queda de la siguiente manera:

Artículo 9 BIS. Recurso. Contra la resolución que declara que no ha lugar el conflicto de jurisdicción planteado, no cabrá más recurso que el de revocatoria, el cual se interpondrá dentro de las veinticuatro horas de notificada la resolución.



ARTÍCULO 3. Se adiciona el Artículo 9 TER, el cual queda de la siguiente manera.  
Artículo 9 TER. Trámite. El Juez o Tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria, deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su interposición.

**ARTÍCULO 4.** El presente Decreto, entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo ejecutivo, para su promulgación y publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Presidente

Secretario

Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, uno de septiembre del año dos mil ocho.

Publíquese y cúmplase.

Presidente de la República

Ministro de Trabajo y Previsión Social

Secretario General de la

Presidencia de la República



## CONCLUSIONES



1. El conflicto de jurisdicción planteado por la parte demandada dentro del Juicio ordinario laboral, cuando ya se ha resuelto la Cuestión de Incompetencia formulada oportunamente por aquélla, se constituye como un método patronal para aplazar la entrada al juicio, así como para entorpecer el normal desarrollo del procedimiento ordinario en materia laboral.
2. La falta de fundamento legal para que el Juez de Trabajo y Previsión Social tenga la facultad de examinar el planteamiento del Instituto del Conflicto de Jurisdicción, es la causa de que el proceso ordinario laboral se retarde por un período considerable y sea vulnerado el principio de celeridad procesal.
3. El planteamiento del conflicto de jurisdicción, afecta directamente los intereses de la parte demandante, porque con esta acción, se aplaza la etapa procesal en la que el juzgador, con base en las pruebas aportadas por ambas partes en litis, pueda emitir el fallo.
4. Que la jurisdicción como figura legal, es única, ex lege, tomando como base lo establecido en el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, por lo que no puede haber conflicto de jurisdicción entre los diferentes órganos jurisdiccionales sino, más bien, lo que concurre es un conflicto de competencia.



## RECOMENDACIONES



1. Que el Organismo Legislativo cree mecanismos legales para sancionar el patrono que maliciosamente utilice la figura del conflicto de jurisdicción, con el objeto de evadir su obligación frente al trabajador.
2. Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, tomando como base la propuesta elaborada en la presente investigación formule un proyecto de iniciativa de ley, con el fin de otorgarle facultad legal a los jueces para poder rechazar in limine el conflicto de jurisdicción.
3. Que el juzgador, al plantearse el conflicto de jurisdicción, continúe con copia certificada el trámite del juicio ordinario laboral y remita el expediente original al Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas y de Conflictos de Jurisdicción.
4. Que los abogados litigantes, al presentarse para su análisis un caso concreto, adviertan con profesionalismo y en cumplimiento de los principios de la ética profesional, si el asunto amerita o no el planteamiento del conflicto de jurisdicción.



## BIBLIOGRAFÍA



ACUÑA CLAUDIA. **Usan Recurso para obstruir procesos**. Prensa Libre (Guatemala) Año LVII, no. 18,881 (jueves 7 de agosto de 2008).

AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala, 1t.**; Ed. Universitaria. Guatemala, 1977.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. **Estudios de teoría general e historia del derecho**. 2 tomos. Ed. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1963.

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial**. 2ª. ed. t. I, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 1963.

ÁLVAREZ MANCILLA, Erick Alfonso. **Derecho procesal del trabajo**. Centro editorial VILE, Guatemala, 2006.

BARRERA ESTRADA, Carlos Miguel, **El planteamiento del conflicto de jurisdicción como medio procesal para retardar el proceso ordinario laboral**. Ed. Ediciones Gráficas Guatemala, 2004.

BUEN LOZANO, Néstor de y Morgado Valenzuela, Emilio. **Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social**. S. Ed., s.l.i., 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. 4t.; 14ª. ed. Revisada, actualizada y Ampliada por Luis Alcalá-Zamora y Castillo; Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

CALAMANDREI, Piero. **Instituciones de Derecho Procesal Civil según el nuevo Código**. Ed. Desalma. Buenos Aires, Argentina, 1943.

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. s.l. Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, 1658.



- COUTURE, Eduardo J. **Estudios de derecho procesal**. 3ª. ed. Ed. Roque de Palma, Buenos Aires, 2003.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Derecho colectivo del trabajo**. 3ª. ed. Ed. Litografía Orión, Guatemala, 2005.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Nociones generales del derecho procesal civil**. s.l. Ed. Aguilar, Madrid, 1966.
- DE LA CUEVA, Mario. **Derecho mexicano del trabajo**. 10ª. ed. T. II. Ed. Porrúa Pérez, México, 1970.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Vol. II. 3ª. ed. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1955.
- DE PINA, Rafael. **Curso de derecho procesal de trabajo**. Ed. Botas, México, 1952.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. **Teoría general del proceso**. 10ª. ed. México, Ed. Rodríguez, S.A. de C.V. 2004.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, aspectos generales de los procesos de conocimiento. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.). 1999.
- GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Tomo I, 4ª. ed. Ed. Civitas, S.A. Madrid, España, 1998.
- LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo**. 1ª. ed.; Guatemala, Ed. Estudiantil Fénix, 1196.
- MONTERO AROCA, Juan. **Introducción al proceso laboral**. 4ª. ed. Ed. José María Bosch, Barcelona, España, 1997.
- MONTERO AROCA, JUAN y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Segunda reimpresión a la segunda ed. Ed. Magna Terra editores, Guatemala, 2005.



- MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso planeación de la investigación científica.** Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, IIJS, USAC. Guatemala, 1999.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil.** Ed. Eros. Guatemala, 1970.
- ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho procesal civil I**, 1a. ed. Guatemala, Ed. Vasquez, 2002.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina, Ed. Heliasta S.R.L., 1981.
- PALLERÉS, Eduardo. **Derecho procesal civil.** s.l. Ed. Porrúa, México, 2000.
- PIETRO-CASTRO FERRANDIZ, Leonardo. **Manual de derecho procesal civil.** Publicaciones de la facultad de derecho de Madrid. Madrid, España, 1959.
- RAE. **Diccionario de la real academia de la lengua española.** 19ª. ed.; 2t. Madrid, España: Ed. Calpe. S. A., 1995.
- ROBLEDO MÉRIDA, César. **Técnicas y proceso de investigación científica,** s.l. Guatemala, Ed. Educativa, 2006.
- RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 3ª. ed.; Guatemala, Ed. Mayte, 1995.
- SALINAS SUÁREZ DEL REAL, Mario. **Práctica Laboral Forense.** Ed. Cárdenas. México, 1980.
- TENA SUCK, RAFAEL y Hugo Ítalo Morales. **Derecho procesal del Trabajo.** 6ª. reimpresión de la 6ª. edición. Ed. Trilas. México, 2004.
- TRUEBA URBINA, Alberto. **Derecho procesal del trabajo.** 1 t.; México: Ed. Talleres lito-tipográficos laguna, 1941.

VÁSQUEZ R., Reynerio. **Investigación documental**. Segunda Reimpresión. Ed. Educativa, Guatemala, 2000.



VÉSCOVI, Enrique. **Teoría general del proceso**. Colombia. Ed. Nomos, 1984.

## LEGISLACIÓN

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, Guatemala, Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.

**Código de Trabajo**, Congreso de la República, Decreto 1441

**Código Procesal Civil y Mercantil**, Decreto Ley 107